

**“LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS
UNIONES DE HECHO DENTRO DE LA NORMA
PERUANA, 2024”**

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autores:

Juan Fernando Cerdan Cubas

Samuel Herrera Cueva

Asesor:

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

<https://orcid.org/0000-0003-2421-548X>

Cajamarca - Perú

JURADO EVALUADOR:

Jurado 1 Presidente(a)	Javier Angel Sotomayor Berrocal
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	Manuel Herminio Ibarra Trujillo
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	Emilio Augusto Rosario Pacahuala
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD:



Página 2 of 82 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid::1:3014118453




17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Página 2 of 82 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid::1:3014118453

DEDICATORIA:

Quiero expresar mi reconocimiento a mis padres, abuelos y hermana, quienes desempeñaron un papel fundamental en mi desarrollo académico y me brindaron constantemente su apoyo y motivación durante la elaboración de este trabajo. También, quiero agradecer a Dios por la buena salud que me permitió completar este proyecto.

Juan Fernando Cerdán Cubas.

Este trabajo de investigación se lo dedico a los dos angelitos que han cuidado ya un par de años, así como también a mis padres y hermanos, que han ido apoyándome moral y económicamente durante este viaje universitario, gracias a ellos ha sido posible el poder llegar ser de mi persona.

Samuel Herrera Cueva

AGRADECIMIENTO:

En primer lugar, quiero expresar mi gratitud a Dios por mantenerme saludable durante mi formación profesional. También deseo agradecer a mis padres por su dedicación y sacrificio para acompañarme en este camino educativo. Además, quiero reconocer el apoyo invaluable de mis abuelos, en particular mi abuelo German, cuya influencia y orientación trascienden incluso desde el más allá y continúan guiando cada uno de mis pasos en esta trayectoria personal y profesional.

Juan Fernando Cerdán Cubas

Agradezco plenamente a mis padres y familiares que estuvieron durante los momentos difíciles de mi carrera, a Dios por haberme dado la gracia y bendición en todo momento, a los amigos que me acompañaron, y las personas especiales que siempre estarán en mi corazón, finalmente a los docentes y nuestro asesor que me compartieron no solo conocimiento si no también valores para poder llegar a ser un hombre de bien y con miras hacia una mejor sociedad.

Samuel Herrera Cueva

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR:.....	2
DEDICATORIA:	4
AGRADECIMIENTO:	5
RESUMEN:	9
ABSTRACT:.....	11
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN:.....	13
1.1. Realidad Problemática:	13
1.2. Antecedentes	16
1.3. Bases teóricas:	19
1.4. Justificación de la Investigación:	25
1.5. Formulación del problema:	26
1.6. Objetivos:	26
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	27
2.1. Diseño de investigación:	27
2.2. Población y Muestra:	29
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	29
2.4. Aspectos éticos:	31
CAPÍTULO III. RESULTADOS	31
3.1 De la guía de entrevista:	31

CAPITULO IV: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63
DISCUSIONES.....	63
4.1 Principales antecedentes:	63
4.2 Principales enfoques y teorías:	66
4.3 Respecto a las respuestas dadas en las entrevistas por parte de los especialistas y expertos:	68
CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS.....	77

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	31
Tabla 2.....	34
Tabla 3.....	36
Tabla 4.....	38
Tabla 5.....	40
Tabla 6.....	42
Tabla 7.....	43
Tabla 8.....	45
Tabla 9.....	47
Tabla 10.....	50
Tabla 11.....	54
Tabla 12.....	56

RESUMEN:

La investigación se justificó por la necesidad de encontrar directrices legales para promover una modificación legislativa que beneficiara los derechos de las parejas de hecho. Los objetivos específicos planteados fueron: O.E.1 Determinar qué derechos se veían afectados por la imposibilidad de decidir un régimen patrimonial en las uniones de hecho; O.E.2 Analizar si las alternativas ofrecidas por la legislación peruana ante la falta de una elección de régimen patrimonial eran adecuadas para los concubinos; O.E.3 Determinar los beneficios jurídicos de una elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho; y O.E.4 Identificar el tratamiento jurídico para la elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho en el Derecho comparado.

En cuanto a la metodología, se empleó una investigación descriptiva, básica en su propósito, cualitativa en su enfoque, utilizando métodos inductivos, jurídicos hermenéuticos, teoría fundamentada y comparativa. Los principales resultados mostraron que la imposibilidad de decidir libremente sobre el régimen patrimonial vulneraba derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad ante la ley y derechos patrimoniales.

Las conclusiones fueron las siguientes: a) Los concubinos enfrentaban dificultades en cuanto a sus derechos patrimoniales, como la titularidad y administración conjunta de bienes, así como derechos sucesorios; b) El ordenamiento jurídico peruano vigente no garantizaba plenamente los derechos patrimoniales de los concubinos; c) La elección voluntaria del régimen patrimonial ofrecía certeza, seguridad y protección de los derechos de propiedad, facilitaba las transacciones conjuntas y otorgaba derechos sucesorios en caso de fallecimiento. Finalmente, se sugirieron los siguientes lineas

mientos para un cambio legislativo: reconocimiento legal de las uniones de hecho y un régimen patrimonial especial basado en la propuesta del tribunal registral.

PALABRAS CLAVES: Unión de hecho, régimen patrimonial, concubinos, separación de patrimonios, sociedad de gananciales.

ABSTRACT:

The research was justified by the need to find legal guidelines to promote a legislative amendment that would benefit the rights of de facto couples. The specific objectives set were: O.E.1 To determine which rights were affected by the inability to decide on a property regime in de facto unions; O.E.2 To analyze whether the alternatives offered by Peruvian legislation in the absence of a choice of property regime were adequate for cohabitants; O.E.3 To determine the legal benefits of a voluntary choice of property regime in de facto unions; and O.E.4 To identify the legal treatment for the voluntary choice of property regime in de facto unions in comparative law.

Regarding the methodology, a descriptive research was employed, basic in its purpose, qualitative in its approach, using inductive methods, hermeneutic legal methods, grounded theory, and comparative methods. The main results showed that the inability to freely decide on the property regime violated rights such as the free development of personality, equality before the law, and property rights.

The conclusions were as follows: a) Cohabitants faced difficulties regarding their property rights, such as joint ownership and administration of assets, as well as inheritance rights; b) The current Peruvian legal system did not fully guarantee the property rights of cohabitants; c) The voluntary choice of property regime offered certainty, security, and protection of property rights, facilitated joint transactions, and granted inheritance rights in case of death. Finally, the following guidelines for legislative change were suggested: legal recognition of de facto unions and a special property regime based on the proposal of the registry court.

KEY WORDS: De facto union, property regime, cohabitants, separation of assets, community property.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN:

1.1. Realidad Problemática:

El concubinato o Unión de Hecho ha sido un tema jurídico Social de vital importancia para el campo familiar dentro de todo el mundo, siendo menester una regulación completa y efectiva para su realización material como pasa en el matrimonio, pero, desde que dicha figura tuvo sus primeros inicios se ha visto una serie de problemas para su implementación por completo, pues, como pasaba en la antigüedad dentro de las diversas culturas del Oriente había una diferencia marcada entre las relaciones jurídicas que generaba el matrimonio y las de mera convivencia, dejando en desprotección a aquella mujer o hijos que estaban bajo el imperio de dicho fenómeno familiar, por otra lado, con el pasar del tiempo las corrientes conservadoras y religiosas católicas rechazaban que exista la posibilidad de la unión voluntaria sin un vínculo jurídico matrimonial, pues, esto iba contra lo dispuesto por las ordenes de Dios, actualmente la realidad no es tan distinta, si bien se ha avanzado como sociedad aún se ven presentes problemas legales, los cuales hacen que se vean afectados aquellos derechos indispensables como: la libertad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y al patrimonio, (Villa & Hurtado, 2018).

Por eso, en Venezuela, dentro de su norma actual las parejas sometidas a Unión de Hecho aún están con las manos atadas para poder optar libremente por algún régimen patrimonial, pues las parejas que decidan convivir al reconocer su vínculo de hecho están obligadas a estar bajo la comunidad de bienes que será regida y regulada por las normas aplicables al régimen comunidad conyugal que se maneja en el matrimonio, infiriendo que los bienes adquiridos son comunes y por ende tal como sucede dentro de la

legislación Peruana, todo esto se confirma y va acorde a la sentencia N°1682-15/07/2005 emitida por su Tribunal Constitucional quien estipula que no existe oportunidad de que se regule posiblemente la elección de regímenes patrimoniales dentro de los Convivientes (Domínguez, 2020).

Los avances jurídicos en derechos civiles de países vecinos como Ecuador han sabido evolucionar al ritmo de los cambios de su sociedad, comenzando desde 1982 con la expedición de la ley 115 y la resolución 174 del registro civil que regulan las uniones de hecho. Actualmente la carta magna de ese país reconoce la unión de hecho en su artículo 68, la cual general los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). No obstante, Argentina es uno de los países menos favorables jurídicamente hablando en derecho de familia, si bien las uniones de hecho gozan de derechos en materia de previsión social, no muestran un avance en derechos hereditarios ni alimentarios, del mismo modo tampoco existe existen bienes comunes como en el matrimonio ni separación de bienes, pues si los convivientes desean adquirir un bien deberán hacerlo a nombre de los dos, dejando de lado los bienes gananciales como en el matrimonio, salvo pacto en contrario. (Piray, 2023)

Dentro del Perú nos hallamos frente a una realidad jurídica que es diferente a nuestra realidad social, pues, nuestra Constitución Política del Perú dentro de su Art. Número 5° menciona que la constitución familiar mediante una unión de hecho entre un hombre y una mujer logra generar ocasiona una comunidad de bienes que estará bajo la sociedad de gananciales, siempre que no medie impedimento marital por alguna de las partes. De esto, podemos inferir que la convivencia será sometida a un solo sistema patrimonial, sin la posibilidad de tener una libre elección como sucede dentro del

matrimonio, confirmándose esta postura con lo estipulado dentro del Artículo 326° de nuestro Código Civil Peruano que nos dice “La convivencia de una pareja sin estar casada, en la que ambos son libres para formar una unión y tienen objetivos y responsabilidades similares a las del matrimonio, crea una comunidad de bienes que sigue el régimen de gananciales, en la medida que sea aplicable., (...)”. En efecto, nuestras propias normas nos establecen que las parejas concubinas solo tendrán un único régimen patrimonial, haciendo un trato diferenciado frente a las parejas matrimoniales y desconociendo que dentro de nuestro país actualmente las Uniones de Hecho han tenido un auge superando a las parejas conyugales (Ramos, 2018).

Es así que al momento de estar bajo la Comunidad de Bienes en favor de las Uniones de Hecho se va quitándoles la posibilidad de poder optar por algún régimen más, tal y como puede ser el de separación de patrimonios y por consecuencia afectar los derechos de los convivientes, pues, como se sabe durante la vida en común de los sujetos ambos irán adquiriendo una suerte de bienes que serán adheridos a su sociedad, no pudiendo así alguna de las partes convivientes defender individualmente su patrimonio si se encontrase frente a un adeudo por parte de su pareja, pues este último responderá a dicha obligación con su patrimonio y con los bienes de su comunidad patrimonial en cuanto le corresponda; en ese mismo orden de ideas si al final dicho concubino no logra cumplir y a consecuencia se inicie una suerte de incautación de bienes, el acreedor no sabría que bienes decomisar ya que la figura de gananciales es diferente a la del Derecho Real denominado Copropiedad; ya para finalizar, cuando las parejas han decidido terminar con su relación convivencial demostraron su total desagrado y malestar al momento de la repartición de los bienes que han formado parte del Patrimonio perteneciente a la Unión de Hecho (Navarrete, 2018). También podemos afirmar, que

hoy en el Perú se viene examinando las iniciativas, donde se pretenda que las personas integrantes de una unión de convivencia tengan la posibilidad de optar al igual que los esposos unidos por el matrimonio, un régimen patrimonial o la variación de esta, posibilitando se pueda disponer libremente de los bienes libremente o y cambiarla, pero con los mismos requisitos para su inscripción cuando crean que es el momento correcto.

1.2. Antecedentes

Internacionales:

A nivel internacional, Torres (2021) nos dice que, dentro del continente Europeo en la actualidad el derecho a correspondido a su fin, el cual es ir de la mano con la sociedad, sirviendo como herramienta para la garantización y poder hacer efectiva la tutela de intereses cuando se opte por la Unión de Hecho, y sobre todo una respuesta positiva para el campo del régimen patrimonial, implementándose en varios países de Europa distintas prerrogativas para regular el ámbito de sociedad de bienes o separación de patrimonios como lo denominamos dentro de nuestro país, es así que por ejemplo en Francia, Alemania y Bélgica, ellos pueden tener la libre disposición y administración de sus bienes o pueden optar voluntariamente por el régimen que mejor les parezca.

Por otro lado, dentro de Latinoamérica, Innecco (2020), enmarca en su trabajo de investigación en la cual llegó a una concluir que es necesaria una pronta respuesta mediante la ley frente a los problemas presentes dentro del régimen patrimonial del concubinato porque es imposible que dentro de su código civil mediante la norma a las parejas convivientes se les quite la libertad de elección y en consecuencia sea la ley quien decida por ellos cual será el régimen que regulará su patrimonio, llegando a afectar de

forma directa sus intereses dejando a las concubinos en una situación de desprotección y haciendo notar un problema jurídico social dentro de la realidad en Venezuela.

Por su parte, Valencia (2014) ha dicho que, la visión legal que ha sido adoptada por Colombia referente al tema de la separación patrimonial en las uniones de hecho, ha logrado abordar la protección de los derechos de los convivientes mediante la ley y sentencias constitucionales; además, ha cubierto las expectativas sociales, demostrando así una mejora de la concepción familiar, por eso, menciona que existe un avance social de los últimos años reflexionando y adoptando la conformación de nuevas estructuras familiares, donde el fortalecimiento familiar vaya de la mano de la libre elección del régimen patrimonial y en concordancia con sus necesidades.

Es así como Macías et al. (2021) han llegado a la conclusión que, al existir una pluralidad de regímenes de bienes facultada por la legislación dentro del impero de la ley Ecuatoriana, no presenta alguna carencia y por el contrario es realmente efectiva, logrando dotar de seguridad jurídica patrimonial a los Cónyuges y también a los Concubinos, esto en base que al momento de someterse bajo matrimonio o Unión de Hecho las personas tienen la libertad de optar voluntariamente entre sociedad de bienes o separación de patrimonios, incluso, otorga la posibilidad que, cuando convenga y si así lo deseen los convivientes puedan estos cambiar de régimen de patrimonio tal como sucede dentro de la figura matrimonial, todo esto porque su ordenamiento normativo equipara ambas figuras.

Nacional:

Vidal, (2018), al finalizar su investigación deduce lo siguiente: se reconoce un avance saludable frente a aquella corriente canónica dentro del Perú, todo esto al hacer

efectivos distintos derechos de los concubinos, no obstante, en base a las Uniones de hecho dentro de su ámbito patrimonial aún han quedado orbitando incertidumbres jurídicas dentro de nuestra legislación, esto en base que no existe la posibilidad de poder voluntariamente acogerse a un régimen de separación de patrimonios.

Por su parte, Meléndez, (2019), concluye su tesis, afirmando que los criterios establecidos por la Corte Superior y el supero interprete de la constitución en función al régimen patrimonial de las uniones de hecho, han evolucionado reconociendo derechos que antes no se protegían, sin embargo, aún no se regulariza la situación patrimonial de la sociedad, no obstante muéstrame una posición a favor de la comunidad de bienes en las uniones de hecho, ya que según el autor se produce un incremento concubinario en la sociedad y el derecho patrimonial es igualmente protegido que en el matrimonio, aún sin existir entre ellos la separación de bienes.

Igualmente, Miguel (2018), argumenta las familias provenientes de la mera convivencia son equiparables a las familias por matrimonio, y por ende, requieren protección a través de una regulación que permita elegir entre diferentes regímenes patrimoniales. Esto nivelaría el terreno entre los distintos tipos de familia reconocidos en nuestra constitución, respondiendo así a nuestra realidad social y protegiendo derechos indispensables como lo es para la persona la autonomía de la voluntad.

Por eso, Ramos (2021), concluye dentro de su trabajo de investigación, que las Uniones de Hecho necesitan una regulación sobre las implicancias del Régimen Patrimonial, donde se enmarque las opciones de poder elegir y cambiar consensualmente entre separación de patrimonios o comunidad de bienes, pues si bien existe un Pronunciamiento del Tribunal Registral, este no es suficiente, ya que nuestra legislación

adopta un modelo de Jerarquía Normativa, además agrega que mediante la implementación de la posibilidad de escoger el régimen patrimonial como sucede en las uniones maritales, habrá un trato igual frente a la ley, protegerá la familia y beneficiará sus relaciones económicas.

Así mismo, Vásquez (2022), sostiene que los derechos a la libertad, la autonomía y la igualdad se ven actualmente afectados, por lo que es imperativo regular el régimen patrimonial de las uniones de hecho e incorporar la separación de patrimonios. Esta propuesta se fundamenta en tres aspectos: en primer lugar, la aceptación histórica de la convivencia por parte de la sociedad a lo largo de los años; en segundo lugar, en las demandas sociales que han surgido en relación al cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho; y finalmente, en el ámbito jurídico, donde la implementación de una comunidad de bienes junto con la separación de patrimonios permitiría proteger los derechos actualmente afectados.

1.3. Bases teóricas:

Sobre la Unión de Hecho, Varsi (2011), no dice que históricamente ha sido empleada y usada desde mucho tiempo atrás en el mundo, aunque, si bien ha sido vulnera y no tomada con seriedad por la sociedad, esta figura de Hecho fue necesaria socialmente, pues, la unión estable o unión de hecho entre personas heterosexuales, se remonta con mayor antigüedad como figura familiar, siendo empleada mucho antes que aquellas familias que eran creadas por el matrimonio canónico o civil. Para dar fe de esto podemos observar las innumerables uniones extramatrimoniales entre los habitantes de las cultura griegas y romanas, donde por motivos de clases sociales o ya sea por otras cuestiones las mujeres eran sometidas al concubinato.

Para agregar, Fernández & Bustamante (2000), enmarcan que, con el pasar del tiempo, dentro de nuestra sociedad desde antes de fines del siglo XX si bien aún no se había regulado la Unión de Hecho, esta ya venía teniendo una serie de pinceladas en cuanto a derechos patrimoniales, todo esto contenido dentro del Código Civil de 1852, y posteriormente, en el Código Civil de 1936, considerando la afectación que sufrían las mujeres cuando la relación de convivencia impropia hasta ese entonces terminaba por abandono o había un enriquecimiento indebido por parte del concubino. Como se ve, ya se estaba teniendo en consideración las uniones de convivencia y que necesitaban ser dotadas de una protección jurídica y es por eso que el primer grande paso que se da se ve con la llegada de la Constitución Política Peruana de 1979, se le reconocería expresamente a las Uniones de Hecho, considerando una suerte de requisitos para poder acogerse a dicha figura, tales como el tiempo de convivencia, no mediar impedimento matrimonial y que generaría una **sociedad de bienes** que estará sujeta al régimen del matrimonio denominado **sociedad de gananciales**; para finalmente estipular lo mismo dentro de la Constitución de 1993, solo teniendo un cambio en consideración del **régimen patrimonial** cambiando la terminología por la de **comunidad de bienes**, que hasta el momento está vigente.

Rospigliosi (2015) menciona que la **unión de hecho**, doctrinariamente se la podría definir como aquella unión de facto por la cual muchas parejas han optado, por consecuencia convivir sin las formalidades de ley que confiere el matrimonio, pero que dentro de la realidad aún están siendo diferenciadas por la ley y poniendo en primer lugar al matrimonio, aun sabiendo que la mayoría de las parejas optar por la unión de hecho. Así mismo, basándose etimológicamente en el latín concubinatus, que significa yacer juntos, Yarleque (2019); dice que la unión de hecho es la convivencia de dos personas de

diferente sexo que acuerdan el vivir y dormir juntos sin ser una familia de **derecho**, empero eso no quita que genere relaciones jurídicas familiares. En suma, entonces podríamos decir que es aquella situación de hecho donde una pareja heterosexual que decidió no casarse comparte lecho y habitación; teniendo obligaciones, responsabilidades y adquiriendo derechos como pareja y consolidando de esta manera una familia que es tutelada por la Constitución.

Respecto a las **clases de unión de hecho**, Coca (2021), toma de referencia la casación 4320-2015, Lima logrando diferenciar dos tipos de uniones de hecho, entre ellas tenemos:

- Unión de hecho propia: es aquella que se sujeta a ley y cumple con todos los requisitos establecidos por la constitución y el código civil, y por consecuencia poder tener una protección legal familiar y producir efectos jurídicos.
- Unión de hecho impropia: está a diferencia de la anterior, no cumple con las prerrogativas para poder ser reconocida por ley, pues, por ejemplo, puede mediar impedimento marital.

Citando la Casación 4066-2010, La Libertad nuestro autor consigna cuales serían los requerimientos puntuales que hace nuestro ordenamiento para poder estar frente a una unión de hecho propia, que son los siguientes:

- Los sujetos convivientes no estén impedidos por matrimonio u otra unión de hecho declarada.
- Los sujetos deben ser heterosexuales.

- Demostrar los valores y acciones reales como sucede en el matrimonio, compartir lecho y habitación, mantener intimidas, etc.
- Mantenerse en el tiempo.
- Todo esto de forma pública y notoria.

En función a los **Regímenes Patrimoniales**, Peixoto & Hortencia (2017) establece que está conformado por un sistema de pautas, que tienen la finalidad de tratar jurídicamente el patrimonio conyugal, otorgando a los cónyuges la facilidad de poder optar por una sociedad, es decir, ambos cónyuges asumen iguales derechos y obligaciones respecto de los bienes adquiridos; o también, pueden optar por un régimen separado para así dejar a la libre disposición de manejar a su antojo sus bienes individuales dentro del matrimonio.

Por último, Villena, (2020) define a la **separación de patrimonios**, como la posibilidad que cada cónyuge dentro de su libertad conserve individualmente la libre disposición de sus bienes, teniendo en cuenta la administración de esto y los frutos que generen, así como los productos. Dicho régimen otorga la protección y mantiene una seguridad jurídica para el cónyuge frente obligaciones generadas por deudas que puedan darse a futuro, dejando que cada uno de los cónyuges responda de manera individual con su masa patrimonial frente a estas situaciones.

El derecho a la protección familiar, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que los estados deben garantizar la protección de las familias dentro de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 17 del tratado. Esto se alinea con el Artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que confirma el derecho a la protección de la estructura familiar. Nuestra Constitución

Política de 1993 también recoge este principio, en el Artículo 5º, donde se establece que la comunidad y el Estado deben proteger las diferentes formas de familia en nuestro ordenamiento jurídico. Según Pérez (2006), citando a Espinoza, la protección familiar debe abarcar y cubrir tanto el matrimonio como la unión de hecho, enfatizando la importancia de incluir ambos modelos familiares. Por lo tanto, es fundamental que se brinde igual protección legal y derechos a todas las formas de familia, ya sea mediante el matrimonio o la unión de hecho, cumpliendo así con los principios establecidos en los tratados internacionales y nuestra propia Constitución.

En su Art. 7º la Organización de las Naciones Unidas mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos consigna el **Derecho a la igualdad**, estipulando que todos son iguales ante la ley y por ende el **derecho a no ser discriminados**, dotando de protección para todos por igual; así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 24 también consagra este derecho con las mismas bases, las cuales van de la mano con lo que establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pues para este tratado todos la igualdad ante la ley debe ser efectiva para todos y sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, etc. Eguiguren (s.f) menciona que, para hablar del **Principio de Igualdad**, se debe tener en cuenta dos elementos imprescindibles; primeramente, la igualdad en la ley, que delimita el actuar del legislador de poder contravenir mediante leyes el trato igual de todas las personas; segundo, la igualdad con la aplicación de la ley, que va para las entidades públicas, pues estas no pueden aplicar las normas de forma distinta a las personas que se encuentran en la misma situación. Es por eso que nuestra Carta Magna recoge como derecho fundamental la **igualdad ante la ley** de todas las personas y rechaza las prácticas de discriminación.

El derecho al **Libre desarrollo de la personalidad** tiene protección constitucional como un derecho fundamental de toda persona, por ello Sosa (2018) establece que, el libre desarrollo de la personalidad es aquella facultad que otorga la norma al individuo para que actúe sin objeciones y pueda desenvolverse como mejor le parezca, dotándolo con una libertad humana, y dejando que libremente pueda decir en base a las cuestiones tales como sus amistades, carrera profesional, **con quien unirse en familia**, etc., cuestiones que son importantes para construirse como persona dentro de la sociedad, claro está que dicho comportamiento no vaya en contra de nuestro ordenamiento jurídico. siendo una de las importantes formas de **libertad** dentro de nuestra sociedad, pues atiende a la **Autonomía de la voluntad** que para Pinedo (2016), es aquella capacidad con la que cuentan los sujetos para poder modificar, regular y ponerle fin a sus relaciones jurídicas que los vinculan, capacidad que existe en toda sociedad, es así que, la autonomía de la voluntad es aquella aptitud de crear relaciones jurídicas en base a sus intereses.

En base a la **Regulación normativa**, Christel (2019), no dice que es aquella manera en que la norma interviene dentro del interés social caracterizándose por su participación de forma consciente e inmediata con la materia en cuestión, para así dar paso al establecimiento de normas que tengan imperio sobre sus ciudadanos mediante el control y la sanción que así lo requiera si es desobedecida, todo esto es posible por los operadores públicos, quienes ejercen sus cargos en favor de la ciudadanía. Por otro lado, Carbajales (2019). menciona que el término “**regulación**”, es una de las palabras más usadas dentro del lenguaje legal, llegando a ser de los más importantes dentro del área de Derecho y Política, pues, en la mayoría de los casos es utilizado hacer posible el control de conductas, en efecto, podríamos aceptar la definición propuesta por los autores, y decir que la regulación es aquel conjunto de elementos jurídicos contenidos dentro de una

publicación normativa, así como de fundamentos técnicos, que son necesarios para hacer posible una vida en común respetando los intereses individuales y sociales.

1.4. Justificación de la Investigación:

Referente a la justificación del presente estudio, la investigación tiene como base de una **justificación teórica** de la Unión de Hecho, en base a la separación de patrimonios y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, las cuales son importantes Categorías materia de estudio para poder obtener conocimientos y sustento en base a una necesaria posterior regulación, y protección de derechos en función del derecho de familia dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Es por ello que, cómo **justificación práctica**, fundamental reconocer los impactos negativos que surgen de la ausencia de una norma en la elección de un régimen patrimonial para las aquellas personas que deciden unirse en convivencia. En este contexto, resulta imperativo que los legisladores peruanos consideren de manera explícita esta opción planteada, con el objetivo de promover la igualdad de derechos entre las familias surgidas tanto del matrimonio como de la unión de hecho.

Del mismo modo, en la presente investigación contamos con una **justificación metodológica**, la cual presenta la aplicación de técnicas e instrumentos, que facilitan la obtención de datos doctrinarios, los cuales eran necesarios para resolver la problemática que se ha evidenciado. Por eso, para obtener la búsqueda de conocimientos, se empleó la técnica de la entrevista, utilizando como instrumento las preguntas para los contribuyentes de la presente investigación y así lograr dar solución al problema en cuestión de una forma confiable y verás.

1.5. Formulación del problema:

- **Problema General:**

¿Es necesario establecer dentro de la norma la separación de patrimonios en para las familias de Unión de Hecho en el ordenamiento legal peruano?

- **Problemas Específicos:**

- ¿Qué afectación genera la imposibilidad de elegir un régimen patrimonial en las uniones de hecho?
- ¿Las alternativas que brinda el ordenamiento jurídico en función a la no elección de un régimen patrimonial son suficientes para los concubinos?
- ¿Cuáles son los lineamientos para regular la separación de patrimonios en las Uniones de Hecho en el ordenamiento legal peruano?
- ¿Qué beneficios jurídicos trae consigo la libre elección de un régimen patrimonial en las uniones de hecho?

1.6. Objetivos:

Objetivo general:

Determinar que lineamientos jurídicos se pueden utilizar para un cambio legislativo en favor de los derechos de los concubinos.

Objetivos específicos:

- Determinar, que derechos son afectados ante la imposibilidad de elegir un régimen patrimonial en las uniones de hecho.
- Analizar si las alternativas que brinda el ordenamiento jurídico peruano ante el impedimento de una elección de régimen patrimonial son idóneas para los concubinos.

- Determinar, beneficios jurídicos que trae consigo una elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho.
- Identificar el tratamiento jurídico para la elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho en el Derecho comparado.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Diseño de investigación:

Para la presente tesis se determinó que el Tipo de investigación es Descriptiva, que como (Rojas, 2013) menciona que, se basa en la obtención de información que describen los actos dentro de la realidad para después pasar a organizar, describir y tabular lo obtenido. Con frecuencia, se apoya de gráficos y figuras para los datos y de esta forma poder comprenderlos mejor, del mismo autor también es menester mencionar como objetivo de esta tipología de investigación es identificar con objetividad el problema, para categorizarlo y como resultado otorgar ideas de políticas o sistemas que asocien y categoricen los lineamientos para atestiguar la hipótesis.

Este proyecto de investigación es de tipo básico no experimental puesto que está basada en categorías, conceptos o contexto que se realizan sin que el investigador intervenga de manera directa, es decir, en dicha investigación se observa el acontecimiento tal y como se da para así poder analizarlo con posterioridad, (Behar. 2008) nos dice que su finalidad es formular nuevas teorías o modificar las que ya están dentro de nuestra realidad, incrementando de esta manera los conocimientos ya sean científicos o filosóficos.

La metodología utilizada para este Trabajo de investigación será la cualitativa, para (Solís, 2019) El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas. Es decir, que en esta investigación compartiremos un análisis didáctico, así como la opinión de diversos expertos en el tema, y, además, nuestro punto de vista personal reflexionando y enfocándonos en la realidad problemática. Así mismo, (Hernández, 2014) nos comenta que Este tipo de investigación orbita con la finalidad de estudiar y comprender las manifestaciones, indagando la realidad de los participantes el cómo se desarrollan frente a la situación.

Además, bajo el diseño de investigación, se llevó a cabo mediante la teoría fundamentada, que funda su razón de ser en la necesidad de sacar a flote nuevas teorías en base a los datos, información, investigación que tenga a la mano.

Categorías y Subcategorías. Estas se desprenden del problema de investigación que se analizaran para llegar a tener una respuesta positiva ante la temática planteada, de este modo por medio de los objetivos específicos surgen las subcategorías que son los puntos para estudiar y que aportaran a que la investigación sea más completa. Es de suma importancia tenerlas bien planteadas para una buena estructura de la investigación. De esta manera la problemática ira encaminada a una excelente dirección y a la conclusión de buenos aportes y resultados.

Categoría 1, Régimen patrimonial en la Unión de Hecho

Subcategorías: Unión de Hecho, separación de bienes, comunidad de bienes.

Categoría 2, Derecho a la Igualdad

Subcategorías: no discriminación, libre desarrollo de la personalidad

2.2. Población y Muestra:

El presente trabajo de investigación se realizó dentro del Departamento y Provincia de la Cajamarca, especialmente a abogados con ética y buena reputación para dar mayor confiabilidad a la investigación.

De acuerdo con Arias (2012), la población se refiere a un grupo de elementos, personas o instituciones que comparten características comunes y son objeto de estudio en una investigación. Esta población se define en función del problema y los objetivos del estudio. Por lo tanto, en este estudio en particular, se realizó una investigación en la provincia y el departamento de Cajamarca, enfocada específicamente en abogados que brindan asistencia legal en materia familiar y civil. Estos ámbitos de estudio son fundamentales, ya que contribuirán a brindar mayor confiabilidad al problema de investigación. Los participantes seleccionados serán individuos que nos ayudarán a identificar que la problemática investigada tiene bases sólidas, lo que nos permitirá darle sentido a la investigación y, a su vez, abordar un problema jurídico-social real.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Según Concordia (2020) las técnicas de investigación son un conjunto de procedimientos metodológicos y sistemáticos con la finalidad de garantizar la operatividad del proceso investigativo. Esto quiere decir, que se va a recolectar información idónea para resolver preguntas que en este caso tendrán un enfoque jurídico.

Existen diversas técnicas en las áreas del conocimiento, que abarca tanto el intelecto tecnológico y científico, incluso también las ramas criminológicas. Como se estableció que nuestra investigación es Cualitativa, Piza (2019) nos dice que este tipo de investigación se vale de técnicas como: La observación, la entrevista y los grupos focales,

con una síntesis de sus ventajas y limitaciones según los criterios de diferentes autores. Es por eso que, para tener una mayor confiabilidad en la investigación, se empleará como técnicas de investigación la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, pues esto nos dará el beneficio de poder entrar de manera íntima en el tema, sabiendo la opinión de expertos en la materia, así como de las personas que son susceptibles de estar bajo el problema, donde aprenderemos a hacer del tema más sencillo y ameno.

Entrevista - Guía de entrevista

Análisis documental - Guía de análisis documental

El problema de investigación apunta a que dentro de nuestro País la mayoría de las parejas son convivientes a causa de la burocracia y/o el desconocimiento de como casarse, pues es un dolor de cabeza aquellos tanto gastos administrativos, como trabas que se presentan al momento de contraer nupcias, es por eso que solo optan por tener una vida en común mediante la Unión de Hecho y/o también denominada convivencia ya sea la propia o impropia.

En el procedimiento para el presente estudio se utilizará la entrevista como técnica cualitativa, la cual tiene instrumentalmente se vale de la guía de entrevista, la cual será realizada a distintos conocedores del derecho en materia familiar – civil por consiguiente tomar en cuenta su experiencia durante los años que han litigado en esa rama del derecho, así como también recopilaremos sus puntos de vista respecto a los regímenes patrimoniales existentes dentro de los matrimonios y las uniones de hecho y la necesidad de la regularización de esta última, para obtener un correcto estudio por medio de la intermediación de la realidad sin dejar que se contamine por prejuicios, incluyéndose completamente los datos y acontecimientos que se logren dar.

La recopilación que se obtendrá de todos ellos llegara a darle confiabilidad, calidad y credibilidad a toda la estructura del proyecto de investigación, de igual forma permitirá concluir con eficientes resultados que mostraran el gran aporte de este trabajo.

2.4. Aspectos éticos:

En este estudio, se ha dado el debido reconocimiento a todas las fuentes confiables consultadas y consideradas, respetando así los derechos de autor y siguiendo las normas APA para dar crédito a los autores. Además, se ha obtenido la autorización correspondiente de la institución objeto de estudio para recopilar la información necesaria, la cual será utilizada exclusivamente con fines académicos. En todo momento, se ha seguido el enfoque del método científico cualitativo, y se han mantenido presentes los valores inculcados tanto en el hogar como en nuestra universidad, la UPN, que todo investigador debe tener en cuenta y observar.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1 De la guía de entrevista:

Análisis del objetivo específico N° 01, que consiste en Determinar qué derechos son afectados ante la imposibilidad de elegir un régimen patrimonial en las uniones de hecho.

Se ha realizado la siguiente tabla:

Tabla 1

Opinión respecto si se ven afectados derechos en los concubinos ante la imposibilidad de poder elegir un régimen patrimonial para su unión de hecho.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
-------------------------------	---------------------------	---------------------------

<p>Se limita la libertad de elegir un régimen económico, la capacidad de gestionar y disponer de los bienes propios, y se restringe la autonomía de la voluntad.</p>	<p>Considero que, al tener un régimen único y forzoso, los bienes obtenidos serán sus partes iguales para cada concubino.</p>	<p>Creo que se ve perjudicado su derecho de propiedad, la posesión de bienes tangibles e inmuebles, y la libertad para disponer de ellos.</p>
PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
<p>Considero, que se afectan derechos patrimoniales, por cuanto ante una separación de la relación los bienes que se pueden adquirir en conjunto y más aún que son cancelados o pagados por ambos podrían ser aprovechados por la otra parte.</p>	<p>Considero que, se restringe el derecho a reclamar su parte en los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante su unión de hecho y que solo figure en los títulos de propiedad el nombre de uno de los convivientes.</p>	<p>El derecho de poder elegir un régimen patrimonial porque al ser convivientes por más de dos años continuos se rigen a la sociedad de gananciales como si fuera un matrimonio a diferencia que los esposos pueden optar también por separación de patrimonios</p>
PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
<p>Se ve afectado el derecho de poder elegir respecto de los bienes (patrimonio), que se adquieran de manera unilateral dentro de dicha figura jurídica, esto a razón a que el bien o bienes que pueda ser adquirido solo por uno de los concubinos pasará a formar parte de la sociedad de bienes que puedan ser adquiridos solo por uno de los concubinos pasará a formar parte de la sociedad de Bienes.</p>	<p>El derecho de administrar su patrimonio con o sin injerencia del otro concubino, es decir el derecho al uso, disfrute, disposición y reivindicación de sus bienes con o sin injerencia del otro concubino</p>	<p>Los derechos a la libertad y el patrimonio, pues los concubinos no pueden disponer libremente de los bienes que hayan adquirido dentro de la relación convivencial.</p>
PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12

<p>Libre desarrollo de la personalidad en su derivado de Autonomía de la voluntad, toda vez que mientras no se afecte derecho de terceros debería estar permitido.</p>	<p>El derecho que se afectado es a la igualdad ante la ley, en su vertiente de derecho fundamental debido a que no se le reconocen derechos jurídicamente relevantes, en este caso el derecho a poder elegir el régimen patrimonial.</p>	<p>Se afecta su derecho a la autonomía de la voluntad debido a que no se puede decidir respecto de lo indicado.</p>
--	--	---

INTERPRETACIÓN: Respecto de la pregunta, en las entrevistas realizadas, se tiene como **resultados** que cuando las parejas deciden vivir bajo la figura de la Unión de Hecho se les afecta una suerte de derechos incluso fundamentales, pues estos van desde la libertad en sentido que ellos no pueden elegir como disponer libremente de sus bienes y en consecuencia no poder manifestar su voluntad de forma positiva sobre de aquellos bienes que hayan sido adquiridos individualmente haciendo que el libre desarrollo de su personalidad no logre materializarse, así como al negarse opción de optar por un régimen económico diferente al de la sociedad de bienes ahí mismo se vulnera el derecho de toda persona a ser tratados por igual en favor de la ley, por hacerse un trato diferenciado con las parejas conyugales, pues como se sabe estos además de la tener el régimen ganancial, pueden optar por la separación patrimonial y en gracia de eso tienen más de un único y forzoso régimen patrimonial, Al respecto **Andrade & Purizaca (2022)**, señalan que el someter de manera forzosa a las convivencias de hecho bajo el régimen de sociedad de bienes ocasiona la vulneración de diversos derechos, teniendo en cuenta a la libertad de poder elegir el régimen patrimonial, el derecho a la igualdad pues la convivencia también es una forma que da como resultado una familia tal y como pasa con el matrimonio, por último toma en cuenta que la autonomía de la voluntad es otro de los derechos afectados por este problema, pues no se respeta la decisión de los concubinos al momento que estos deciden registrar su unión de hecho la cual es sometida por un solo régimen. **Entonces**, el régimen patrimonial que es usado dentro de las uniones de hecho llega a vulnerar los derechos de los convivientes, llegando a vulnerar la libertad en su sentido de libre desarrollo de la personalidad al no poder manifestar su voluntad, así como el derecho de su patrimonio individual al no poder disponer libremente de ellos a su manera. En ese sentido, el no permitir a las uniones de hecho el derecho de poder escoger una separación de patrimonios se verán vulnerados diversos derechos fundamentales, porque cuando la ley propone un único régimen para la convivencia que es una de las formas de constitución familiar tutelada por nuestra carta magna, logra mermar la libertad de las

personas y pone en un plano de desigualdad ante las familias que están bajo el matrimonio, denotando que la norma no está cumpliendo con uno de sus fines, el cual es responder a los paradigmas que se presentan dentro de la sociedad, pues las uniones de hecho van aumentando día a día.

Fuente 1: Entrevistas planteadas a profesionales del derecho.

Tabla 2

Opinión respecto a las causas de la no regulación en la elección de un régimen patrimonial

PREGUNTA 2: ¿Cuál cree que es el motivo de fondo por lo que aún no se genera una regulación para elección de un régimen patrimonial? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
<p>Por la informalidad existente en nuestro País, pues los convivientes no lleguen a inscribir su convivencia, para ser una unión de hecho y lograr su reconocimiento como tal.</p>	<p>El principal motivo sería la desprotección que generaría en una de las partes de los convivientes, la cual no laboró porque se quedó al cuidado de los hijos.</p>	<p>La falta de formalidad en este tipo de relaciones y el poco interés de los intervinientes.</p>
PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
<p>Con la finalidad que exista un mayor número de matrimonios civiles, ya que esto genera mayores derechos, en cambio ante cualquier separación que pueda existir es más seguro que los bienes y las rentas obtenidas pertenecen a los cónyuges en partes</p>	<p>Falta de iniciativa legislativa, por parte de los congresistas de la república.</p>	<p>Puede ser por falta de interés por parte de los legisladores en normar sobre el régimen patrimonial de uniones de hecho en nuestro país.</p>

iguales (Garantizar la preservación de sus derechos patrimoniales o de la propiedad)

PARTICIPANTE N° 07

PARTICIPANTE N° 08

PARTICIPANTE N° 09

La unión de hecho ha evolucionado al punto en el que ha adquirido los mismos derechos y obligaciones que se adquieren en el matrimonio, con la excepción de poder elegir el régimen patrimonial, razón por la cual el estado no crea una regulación de elección, porque la figura del matrimonio se resquebrajaría y las personas optarían por una unión de hecho.

Desde mi perspectiva, en un principio, la sociedad conservadora prevalece con prejuicios que consideran que la unión entre dos personas se formaliza únicamente a través del matrimonio y no en una unión de hecho. Sin embargo, actualmente solo se requiere una iniciativa legislativa debido a que nuestra Constitución Política del Estado (C.P.E), en su Artículo 5, reconoce, entre otros aspectos, la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

Creo yo, que es porque nuestro ordenamiento jurídico tiene como figura por excelencia para la protección de la familia al Matrimonio y es por ello que tratan de sugerir mediante la ley que se unan bajo dicha figura legal.

PARTICIPANTE N° 10

PARTICIPANTE N° 11

PARTICIPANTE N° 12

No existe ninguna norma legal que prohíba la elección de un régimen patrimonial debido a la falta de técnica legislativa o por razones de orden público o buenas costumbres.

Porque tenemos un estado (ejecutivo, legislativo y judicial) conservador, que considera al matrimonio como el único que otorga todos los derechos y no la unión de hecho, a pesar de que en el Perú muchas personas conviven diario bajo esta figura.

No hay motivo de fondo, sin embargo, se debe a que es una figura jurídica relativamente reciente y como tal todavía no se le otorga los beneficios del matrimonio, pero es cuestión de tiempo para su plena implementación.

INTERPRETACION: Luego en base a la realización de las entrevistas aplicadas, respecto a la pregunta **se encontró** que, Primero, no hay un debida regulación por falta de técnica legislativa por parte de nuestro Estado, pero que dicha falta de regulación se ve influenciadas por priorizar al matrimonio como figura familiar pues la unión conyugal otorga mayores derechos y beneficios para las parejas y a la vez esta idea va de la mano con la idea conservacionista que tenemos dentro de la sociedad; también otro motivo que consideran es que los interesados están dentro de la informalidad y no le ponen interés para hacer un pedido necesario al Estado. Al respecto, **Navarrete (2020)** señala que, las uniones de hecho tienen desprotección legal porque nuestra norma se acoge a la teoría abstencionista, la cual es acogida por nuestro código civil, que desde el código napoleónico se creía que era innecesario dotar de derechos a los concubinos, así como que esta teoría se basa en no equiparar con el matrimonio a la unión de hecho pues va en contra de los ideales sociales y el credo de la gente. En este sentido, es evidente que desde tiempos anteriores y en la actualidad hay una corriente conservadora que ve al matrimonio como especial forma de consolidar vínculos familiares, y que las uniones de hecho no pueden ser dotadas de derechos porque las personas van a dejar de lado la institución conyugal, es por ello que el Estado sigue firme en su decisión por el momento basándose en una teoría abstencionista y así no regular la separación de patrimonios para la pareja que decide unirse en convivencia. **Pero** de no adaptarse a las uniones convivenciales otro régimen para su elección de consolidación patrimonial, se van a seguir afectando derechos fundamentales, pues si se tuviera iniciativa legislativa por parte del Estado se haría efectiva la tutela para las familias concubinas que frente al matrimonio han tenido un auge.

Fuente 2: Entrevistas planteadas a profesionales del derecho.

Tabla 3

Opinión respecto de, si impedir la elección de un régimen patrimonial genera discriminación hacia los concubinos.

PREGUNTA 3: Según su opinión ¿Impedir una elección de régimen patrimonial al momento de formalizar una unión de hecho genera discriminación hacia los concubinos? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
Considero que si genera discriminación hacia los concubinos toda vez que los concubinos no puedan elegir su régimen patrimonial, como si	Efectivamente, ya que el principal motivo para ello es que, aunque la unión de hecho se caracteriza por ser una unión libre y sin obligaciones, debería generar ciertas	No podría precisar ya que, no se conoce a ciencia cierta los posibles vacíos y riesgos al optar por determinado régimen patrimonial.

sucede en el matrimonio, responsabilidades similares a teniendo solo la sociedad las del matrimonio. de bienes, además de ello no tener la libertad de ordenar y administrar su patrimonio de manera concertada.

PARTICIPANTE N° 4	PARTICIPANTE N° 5	PARTICIPANTE N° 6
--------------------------	--------------------------	--------------------------

<p>Si, ya que al momento de elegir si una pareja contrae matrimonio o simplemente se unen, ejercen su libre derecho de elección de régimen patrimonial, seria igualitario poder elegir le régimen ya que, al inscribir la unión en los registros públicos, genera derechos en merito al principio de igualdad y semejanza a los del matrimonio Art. 326° C.C</p>	<p>Si, lamentablemente nuestro ordenamiento jurídico solo establece el régimen de sociedad de gananciales y separación de patrimonios para las parejas casadas. Esto se solucionaría con una ley que lo establezca, situación que aún no se realiza en el Perú.</p>	<p>No creo que sea discriminación, sino que no se encuentra normado en nuestra sociedad.</p>
--	---	--

PARTICIPANTE N° 7	PARTICIPANTE N° 8	PARTICIPANTE N° 9
--------------------------	--------------------------	--------------------------

<p>Sí afectaría el derecho de elección, pero no considero que genere una discriminación, por el contrario, crea una seguridad patrimonial en los casos en donde haya una decisión unilateral de terminar la convivencia y de esta forma no exista un abandono a los hijos por ejemplo o al concubino vulnerable.</p>	<p>En mi opinión no existe un impedimento en razón a lo previsto si el artículo 5 del C.P.E. que legalmente se hace extensivo a lo previsto en el artículo 295° del Código Civil e incluso lo previsto en el artículo 327° de la misma norma sustantiva.</p>	<p>Al igual que en el matrimonio las Uniones de Hecho deberían tener la posibilidad de acogerse a algún régimen patrimonial y no someterse a uno forzosamente, por lo tanto, creo que si existe una discriminación hacia los concubinos.</p>
--	--	--

PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
---------------------------	---------------------------	---------------------------

<p>Es una discriminación, ya a nivel registral se ha podido superar ello, cuando por analogía se permitió cambiar de régimen de sociedad de gananciales a separación de patrimonios.</p>	<p>Si genera una discriminación, toda vez que hay un trato diferenciado y desigual a las personas que optaron por una unión de hecho en vez del matrimonio.</p>	<p>Sí, porque hace distinción respecto de las personas que han optado por el matrimonio.</p>
--	---	--

INTERPRETACION: En base a las entrevistas realizadas, tenemos como resultados lo siguiente: gran parte de nuestros juristas, menciona que si habría una discriminación al impedirse una libre elección del régimen patrimonial para las parejas convivientes, pues dentro de nuestra normativa al matrimonio si se le faculta el poder elegir entre dos regímenes patrimoniales, pero por otra parte hay la opinión de dos abogados que para ellos no existe una discriminación, ya que meramente solo aún no se encuentra regulado dentro del Perú. Al respecto de ello, **Antola (2019)**, establece que tratar a las uniones de hecho mediante un trato diferenciado frente al matrimonio si genera por consecuencia una discriminación, esto no solo respecto de temas patrimoniales. **Es por ello** que, mediante la imposibilidad de optar por una separación de patrimonios se genera un acto discriminatorio para la forma de constitución familiar como es la unión de hecho. Regularizarse mediante la ley haría posible la igualdad para los dos tipos familiares, que es necesario actualmente.

Fuente 3: Entrevistas planteadas a profesionales del derecho.

Continuamos con el análisis del objetivo específico N° 02, que consiste en Determinar, si las alternativas que brinda el ordenamiento jurídico peruano ante el impedimento de una elección de régimen patrimonial son las idóneas para los concubinos.

Tabla 4

Opinión respecto de los mecanismos que se utilizan en el Perú para garantizar los derechos patrimoniales en las uniones de hecho

PREGUNTA 4: Según su opinión: ¿Cuáles son los mecanismos que se utilizan el ordenamiento jurídico peruano para garantizar los derechos patrimoniales en las uniones de hecho? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
En mi opinión, es necesario que la Unión Convivencial sea reconocida plenamente como una forma de unión de hecho para que los bienes adquiridos puedan regirse por el régimen de sociedad de gananciales, según corresponda.	En nuestro país el principal mecanismo legal es la inscripción de la unión de convivencia para garantizar la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad.	Considero que sería el proceso judicial de reconocimiento de Unión de Hecho y posterior disolución y partición de bienes.

PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
<p>Considero que no tiene un mecanismo específico es decir una regulación sistemática integral, ya que solo la fuente integral y fundamental es el artículo 5 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Considero que mediante un Proceso Judicial o Notarial de declaración de Unión de Hecho, con esto el conviviente adquiere los mismos derechos de un casado bajo Régimen de Sociedad de Gananciales y tener derecho al 50% de los bienes adquiridos durante la unión de hecho.</p>	<p>La Constitución Política y el Código Civil establecen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento legal de las uniones de hecho, que deben cumplirse a través de la formalización ante un Notario Público o mediante un proceso judicial, si es necesario.</p>
PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
<p>Tenemos al derecho sucesorio, es decir que el conviviente tiene los mismos derechos que un cónyuge, lo que genera una estabilidad patrimonial en los concubinos.</p>	<p>Respectivamente, señalo, que existen algunas imprecisiones en las preguntas. Con relación a tal pregunta debo decir que le falta una regulación de la unión de hecho y por ende, su régimen patrimonial genera una serie de vacíos sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de la C.P.E. Ahora respondiendo a tal pregunta, precioso, que nuestra legislación únicamente reconoce las uniones de hecho que cumplan los requisitos previstos en el artículo 326° del C.C. para poder equipararse a un matrimonio, iguales derechos y deberes, entre ellos, el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, derecho de alimentos, derechos sucesorios, pensión de viudez.</p>	<p>Mediante la ley se les otorga una protección en base a la comunidad de bienes siempre y cuando la Unión de Hecho sea reconocida como la ley lo manda, claro está que no es una garantización total.</p>
PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
<p>La única opción disponible es elegir el régimen de sociedad de gananciales, ya que no es posible seleccionar la</p>	<p>Según lo establecido en el Código Civil, las uniones de hecho solo están sujetas al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera</p>	<p>La copropiedad y la constitución de patrimonio familiar.</p>

separación de aplicable, No está permitido la
 patrimonios como separación de bienes
 alternativa.

INTERPRETACION: Como **resultado** de las entrevistas, los participantes, llegan al mismo punto que es, la tutela de derechos patrimoniales para las uniones de hecho solo se le otorga a las uniones de hecho propiamente dichas, o sea que deben acogerse a los requisitos establecidos por nuestro código civil, ya que al momento de ser registradas y/o reconocidas generan una comunidad de bienes que se registrará en base a la sociedad de gananciales que es un régimen del matrimonio, únicamente un abogado dijo que existe la copropiedad en forma de mecanismo legal de protección para las uniones de hecho. Así **pues**, coincide Yarleque (2019), mencionando que, para otorgar la tutela patrimonial hacia las uniones de hecho, estas deben estar debidamente reconocidas y estar bajo los requisitos de la ley, ya que por consecuencia se da la comunidad de bienes, también agrega que hasta que esto pase, a veces dentro de la convivencia impropia se rige la copropiedad. **En efecto**, Nuestro ordenamiento jurídico empezando por nuestra Constitución Política del Perú protege a las familias constituidas por la Unión de Hecho, pero claro está que la protección se les otorga a las uniones de hecho propiamente dichas las cuales logran tener esta calidad cuando cumple lo que manda nuestro Código Civil, entonces su régimen patrimonial tiene protección mediante la norma de sociedad de gananciales en cuanto le convenga. En este sentido, se logra dar una protección parcial a las uniones de hecho respecto de sus derechos patrimoniales, pues si se les otorga tutela, pero no completamente al quitarles la oportunidad de optar por otro régimen patrimonial.

Fuente 4: Entrevistas planteadas a profesionales del derecho.

Tabla 5

Opinión respecto de las dificultades que existen para poder conseguir una regulación en la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho en el Perú.

PREGUNTA 5: Según su opinión: ¿Cuáles son las dificultades que existen para poder conseguir una regulación en la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
A mi entender no está establecido en la ley.	La mayor dificultad es la situación de abandono patrimonial en la que deja un conviviente al otro al momento de terminar la relación.	Considero que es por la falta de antecedentes judiciales y normatividad al respecto.

PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
--------------------	--------------------	--------------------

Por la propia normal civil ya que teniendo la condición de forzoso y único no permite una protección distinta a pesar de que existe de SUNARP que discrepa dicho punto (Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T) ya que se puede sustituir el régimen patrimonial.

PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
Sería básicamente que regular la unión de hecho con poder optar y/o elegir por un régimen patrimonial destituiría a la figura del matrimonio.	Solamente es la falta de ánimo de realizarlo por el congreso de la República del Perú, es decir la burocracia que existe por parte de los señores congresistas. Para ello ser conviviente también sería que ser considerado estado Civil en el Perú.	La dificultad sería la falta de regulación sobre el tema por parte de los legisladores.

PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
Iniciativa legislativa, se debe solicitar a la opinión pública interés en particular en la elaboración de un proyecto de ley.	En razón de las respuestas indicadas precedentemente, considero que no existen dificultades.	La falta de iniciativa por parte de nuestro Poder Legislativo, pues este es un problema dentro de la realidad social que debe ser atendido por nuestra legislación.

INTERPRETACIÓN: Respecto de la pregunta dentro de las entrevistas realizadas, obtuvimos que, no hay otra razón o dificultad más que la falta de iniciativa legislativa por parte de nuestros legisladores, ya que muchos de ellos tienen aún pensamientos conservadores y no aceptan la idea que el matrimonio sea desplazado por la Unión de Hecho, esto aun sabiendo que existe un precedente Registral que establece la posibilidad de ello. Por eso dentro de IUS 360 (2019), se acota que, durante el pasar del tiempo se le ha ido reconociendo derechos a los concubinos, aunque para llegar hasta aquí todo ha sido progresivamente lento por la norma y aún falta un largo camino por recorrer; siendo necesario una implementación de tutela más efectiva y completa para las uniones de hecho. En razón a ello, se llegó al siguiente análisis, que las uniones de hecho en cuanto a su régimen patrimonial necesitan una tutela completa, donde se le permita elegir su régimen patrimonial, y todo esto se va a lograr cuando los operadores legislativos dejen de lado sus ideales conservadores y acepten la

realidad por la que pasa nuestra sociedad, y en favor de ellos dictar una mejora a la norma en base al régimen patrimonial de los concubinos.

Fuente 5: Entrevistas aplicadas a profesionales en el derecho civil.

Tabla 6

Opinión respecto si el Art. 326° del Código Civil garantiza de forma idónea la protección del patrimonio en las uniones de hecho.

PREGUNTA 6: Según su opinión: ¿El Art. 326° del Código Civil garantiza de forma idónea la protección del patrimonio en las uniones de hecho? Explique su respuesta		
PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
Considero que no se garantiza una protección idónea pues se requiere un plazo de duración mínima de dos años, la misma que debe de estar debidamente probada.	No es suficiente lo estipulado por el presente Art., por cuanto finalmente se tiene que llegar a un juicio para su reconocimiento.	No lo hace, ya que no menciona específicamente nada sobre el patrimonio adquirido, solo habla sobre indemnización y pensión.
PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
Sí, pero es muy rígido ya que aparta el principio y D° de igualdad ante la ley en el sentido de la posibilidad de tratar de la misma manera el matrimonio con la unión de hecho en el ambiente patrimonial.	Lo garantiza y lo señala claramente como mínimo, para ello se debe realizar el proceso judicial de unión de hecho (declaración) o ante notario, para que se aplique lo prescrito dentro del artículo 326° del Código Civil Peruano.	Este artículo en mención solo hace referencia al derecho que tienen los concubinos al régimen de sociedad de gananciales igual que al de los esposos.
PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
Este artículo de manera general menciona en su primer párrafo “la unión de hecho (...) origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales”, mas no desarrolla un capítulo detallado que sea suficiente para tutelar a las uniones de hecho.	Efectivamente tal norma debe ser mejorada en razón a que afecta el derecho a la libertad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho ya las condiciona a un régimen único, cuando estas superan los dos años de conformación, generando un impedimento de elegir si la administración de su patrimonio es con su concubino o únicamente su persona.	A mi parte considero que si bien es cierto los concubinos se someten a una Comunidad de Bienes bajo el 326° del C.C., es necesario considerar que la protección no es suficiente para aquellas parejas que conviven y les gustaría disponer libremente de sus bienes que adquieran de forma personal dentro de su Convivencia.

PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
No lo garantiza porque no optimiza la autonomía de la voluntad para que los concubinos puedan elegir adecuadamente que régimen patrimonial les conviene.	No garantiza el patrimonio, porque hay uniones de hecho donde quienes la conforman quieren elegir el régimen de separación de bienes, pero la norma se opondrá y no les otorga tal derecho.	No, debido a que no tiene todos los mecanismos legales para la protección individual o en conjunto de los convivientes respecto de su patrimonio.

INTERPRETACIÓN: De las entrevistas realizadas, se puede advertir que, se tiene en cuenta que si bien se ofrece una comunidad de bienes a las parejas convivientes, esta no logra ser suficiente y cumplir con eficacia para la protección del patrimonio para las parejas que quieran disponer libre e individualmente de sus bienes, a parte que de llegar a un conflicto de intereses van a tener que ir por vía judicial, pues no se ha desarrollado un capítulo en específico en base a que exista más de un régimen económico para los convivientes que deciden formalizar mediante la ley como sucede dentro del matrimonio. Por eso Castro (2005) señala que, el tener forzosamente un solo régimen para las uniones de hecho no logra garantizar el derecho al patrimonio de la pareja concubina y tampoco de otro que contraten con ellos, es por eso que, se debe permitir la inscripción de una poder tener la separación patrimonial para así tener una seguridad registral. Por ello llegamos al siguiente análisis, el cual es que, ya tenemos dentro de nuestra norma civil y constitucional la posibilidad de someter a un régimen patrimonial, el poder agregar otro como sucede en el matrimonio va a poder hacer efectivo la tutela de derechos y así de esta manera lograr una eficacia y garantía para los intereses de los concubinos.

Fuente 6: Entrevistas aplicadas a profesionales en el derecho civil.

Análisis del objetivo específico N° 03, que consiste en Determinar Los Beneficios Jurídicos que trae consigo una elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho.

Tabla 7

Opinión respecto a si necesario reformar el Art. 326° del Código Civil, para facultar a los concubinos una elección voluntaria de un régimen patrimonial.

PREGUNTA 7: Según su opinión: ¿Considera usted necesario reformar el Art. 326° del Código Civil, para facultar a los concubinos una elección voluntaria de su régimen patrimonial? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
<p>Sí, nuestra realidad indica que las relaciones convivenciales son cada vez más frecuentes, es por ello que el legislador desconocer dicha realidad y se les debe dar mayor protección sobre todo en lo que refiere poder elegir el régimen patrimonial tal y como se puede hacer en el matrimonio.</p>	<p>Sí, por cuanto los convivientes cumplen similares obligaciones al del matrimonio.</p>	<p>Sí, para que los concubinos conozcan y estén protegidos respecto a los bienes que adquieran.</p>
PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
<p>Sí, fundamentado en el principio de igualdad ante la ley y ante la existencia de una ausencia normativa al respecto, se propone establecer un marco legal que promueva la inclusión y agilidad en el registro de parejas convivenciales.</p>	<p>Sí, se debería establecer en primer lugar la convivencia o concubinato como un estado civil en el Perú y luego reformar el art. 326° del código civil con respecto a que los concubinos tengan los mismos derechos de casados directamente y escoger entre separación de patrimonio o sociedad de Gananciales, sin necesidad de ir a la vía judicial o notarial para que esta unión de hecho se declarada.</p>	<p>Creo que debería regularse a que ellos tengan la posibilidad de poder elegir a que régimen patrimonial le gustaría someterse en forma voluntaria.</p>
PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
<p>Sí, sería necesario que se reforme el art. 326° del C.C. porque cada persona es libre y tiene como derecho innato poder elegir el régimen patrimonial en el que desee estar dentro de su unión de hecho.</p>	<p>Ya lo indiqué en la respuesta anterior, sin embargo, agregó: que tal norma refiere que para probar la unión de hecho es necesario la prueba escrita y en mi opinión tal acción genera dificultades por no contar con documentos escritos, en una relación familiar que se realizó informalmente, por consecuencia la reforma y/o agregado sería, que la prueba testimonial asuma mayor</p>	<p>Sí, esto en favor de la igualdad, así como se da en los casos del matrimonio esto en cuanto sobre cuestiones patrimoniales, para que de esta manera los concubinos puedan proteger sus bienes dentro de su relación convivencial.</p>

relevancia en este tipo de asuntos en el Derecho de Familia, por ello tal requerimiento deberá pasar a segundo plano.

PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
Si lo considero necesario, toda optimización en mayor medida de un principio o derecho fundamental sin perjuicio de terceros mejora la calidad en el goce y disfrute de los derechos de los ciudadanos.	Es urgente y necesario, porque muchos peruanos viven bajo la figura de la unión de hecho y el estado debe promover la igualdad entre sus integrantes, además debe dotarles de opciones para que ellos elijan la que les conviene.	Si, es necesario brindar protección a la voluntad de los convivientes.

INTERPRETACION: Respecto de la pregunta en base a las entrevistas, tenemos obtuvimos que, todos concuerdan en que, se debe tener una reforma dentro de nuestro Código Civil en su art. 326° donde se le dé la facultad a los concubinos de poder optar por otro régimen a parte del de comunidad de bienes, pues ellos cumplen similares obligaciones a las del matrimonio, por consecuencia quitarse ya esa opción de someter únicamente a un solo régimen patrimonial a los concubinos; y también se debe agregar que la prueba testimonial tenga mayor fuerza sobre la escrita, pues nuestra realidad indica que hay más parejas convivientes. Beltran (2016) señala que nuestra norma mediante su texto limita a las parejas de la unión de hecho, por ende, debe ser de interés de una reforma y análisis, de esta manera se estará acorde a la sociedad en base que ahora son mucho más el número de parejas que conviven. Es por ello el siguiente análisis; llegar a reformar el 326 del código civil, se facultará una maximización en favor de la protección efectiva a los derechos patrimoniales de los convivientes, logrando llegar a responder positivamente a las familias de la sociedad. Es así que, de no haber una reforma los derechos de los concubinos aún seguirán siendo afectados, quitándoles libertad y a la vez siguiendo a la sombra del matrimonio.

Fuente 7: Entrevistas realizadas a profesionales del derecho.

Tabla 8

Opinión respecto a los beneficios jurídicos y derechos tutelados que trae consigo una regulación de libre elección de régimen patrimonial al momento de formalizar la unión de hecho.

PREGUNTA 8: Según su opinión: ¿Cuáles son los beneficios jurídicos y derechos tutelados que trae consigo una regulación de libre elección de régimen patrimonial al momento de formalizar una unión de hecho? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
Habría mayor protección al patrimonio de ambos convivientes, pues podría optar que su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios.	El derecho alimentario entre los concubinos, seguridad social, el derecho de habitación similar al del matrimonio, y derecho sucesorio.	El derecho de propiedad y de libre disposición de ellos, que les va a permitir seguridad jurídica.
PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
Los beneficios es la libertad registral de las parejas y el D° tutelado es la igualdad ante la ley.	Poder en caso de una separación no quedarse desamparados económicamente con respecto a los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la convivencia. La solución sería que figuren como copropietarios en los títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles.	El de conservar tu patrimonio y no verlo reducido frente a una posible separación con el concubino.
PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
Tendría como beneficio jurídico el poder disponer libremente de un bien o bienes que haya sido adquirido de manera unilateral dentro de la unión de hecho y como derecho tutelado el de la libre elección.	En los últimos años a los convivientes se los ha reconocido no solo derechos personales sino patrimoniales, lo cual no solo se ha dado a nivel legislativo sino jurisprudencial. Y, para que la unión de hecho goce de la totalidad de derechos reconocidos en el matrimonio debe ser judicialmente reconocido o en que se encuentre inscrito en los registros públicos.	Si la ley lo facultase, los derechos y beneficios serían el de hacer efectiva la libertad personal dentro de la relación en base a sus bienes, así como poder tener una seguridad jurídica sobre ellos frente a desfavorecimientos que se puedan dar por disolución de la unión de hecho.
PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
- Optimización del libre	- Igualdad ante la ley.	Incentiva la formalización de unión de hecho y posibilita que

desarrollo de la personalidad.	- El derecho a la propiedad: En el entendido que se otorga a la persona la facultad de compartir o no la propiedad que adquiere con su conviviente.	en determinadas circunstancias no se proteja el actuar de mala fe de uno de los convivientes respecto del manejo de titularidad de sus bienes.
- Optimización del derecho a la autonomía de la voluntad.		
- Goce y disfrute de los derechos fundamentales.	- Al libre desarrollo y bienestar: Que tiene relación directa con la vida digna.	

INTERPRETACION: La mayoría de los abogados dentro de las entrevistas señalan que, regular la libre elección del régimen patrimonial trae consigo beneficios positivos, pues al encontrarnos frente al caso de disolución de la unión de hecho, las partes no quedarán desprotegidas en cuanto a su patrimonio por si uno fue el que aportó más, también dejará a libertad de los convivientes lo que decidan hacer con sus bienes sin injerencia de la otra parte; también, mencionan que se harán efectivos los derechos como libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad, la igualdad ante la ley y el derecho a su patrimonio en sentido de protección y la libre disposición de ellos. Por eso Vidaurre (20210) **concluye** que, existen fundamentos tanto jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios para regular la separación de patrimonios, pues esto acarreará consigo la igualdad entre los tipos de familia, protegiendo los derechos de su autonomía de la voluntad salvaguardando sus derechos patrimoniales. Es por ello que se llegó al siguiente análisis; incluir en la norma el poder escoger libremente por un régimen patrimonial donde dentro de este se pueda decidir y disponer de forma voluntaria sobre los bienes logra traer consigo beneficios y seguridad para los convivientes, haciendo efectivos sus derechos a la libertad individual y respecto de su patrimonio, así como el derecho a la igualdad frente a las familias matrimoniales. En este sentido, los beneficios y derechos serán tutelados de forma efectiva mediante una nueva ley.

Fuente 8: Entrevistas realizadas a profesionales del derecho.

Tabla 9

Opinión respecto a los lineamientos para solucionar la afectación en derechos civiles que genera privar a los concubinos de una libre elección de régimen patrimonial.

PREGUNTA 9: Según su opinión: ¿Cuáles son los lineamientos para solucionar la afectación en derechos civiles que genera privar a los concubinos de una libre elección de régimen patrimonial? Explique su respuesta.

PARTICIPANTE N° 01	PARTICIPANTE N° 02	PARTICIPANTE N° 03
Es necesario que se realice una reforma al Art. 326° del C.C. a efectos de que no exista vulneración a los derechos de las uniones de hecho, máxime si tiene reconocimiento constitucional.	Al tener las mismas características del matrimonio civil, debería reconocer los mismos derechos por cuanto únicamente cabía el estado civil.	Establecer de manera clara el régimen patrimonial que elige. Impulsar normatividad al respecto.
PARTICIPANTE N° 04	PARTICIPANTE N° 05	PARTICIPANTE N° 06
La modificación propuesta se centra en el régimen de sociedad de gananciales, basada en la protección de la autonomía de voluntad de las parejas convivientes, en concordancia con el reconocimiento constitucional de la unión de hecho.	Modificar el artículo 326° del Código Civil otorgándoles derechos al igual que los casados y establecer los 2 regímenes tanto de separación de patrimonios y sociedad de gananciales para libre elección.	Primero que tiene que reglamentarse de acuerdo a nuestra realidad en el país sobre este fenómeno de la unión de hecho.
PARTICIPANTE N° 07	PARTICIPANTE N° 08	PARTICIPANTE N° 09
Se tendría que hacer una reforma en el C.C. con la finalidad de incorporar nuevos artículos que den la opción de elegir respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho.	En concreto debe existir iniciativa legislativa para regular la posibilidad de que una unión de hecho se OPTÉ para régimen de su preferencia. Y los lineamientos a seguir deben ser las sentencias del Tribunal Registral sobre INSCRIPCIÓN de Separación de Patrimonios a la Unión de Hecho.	Necesariamente debe de existir una regulación que faculte a las parejas concubinas el poder tener que elegir libremente el régimen patrimonial al cual se van a someter, pues se les debe otorgar protección a los bienes que ellos adquieran dentro de su relación y si así libremente lo deciden.
PARTICIPANTE N° 10	PARTICIPANTE N° 11	PARTICIPANTE N° 12
<ul style="list-style-type: none"> - Fallas del tribunal registral a favor de un cambio de régimen. - Cambio legislativo para optar por una 	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento a nivel leal (Código Civil) y Constitucional. - Verificar los argumentos que emite el tribunal registral. 	Realizar modificaciones legislativas o recurrir el proceso de amparo para efectivizar los derechos vulnerados.

-
- | | | |
|-------------------|---|----------------------|
| libre elección. | - | Se debe presentar |
| - Fallos | | proyectos de ley que |
| jurisprudenciales | | recojan y evidencien |
| en caso la vía | | este problema que |
| administrativa | | afecta a muchos |
| del tribunal | | peruanos que |
| registral o de | | eligieron a la unión |
| soluciones | | de hecho. |
| adecuadas. | | |
-

INTERPRETACION: Respecto de la pregunta planteada en base a las entrevistas se tiene como resultado el poder reformar el artículo 326° del Código Civil Peruano, teniendo en cuenta que los concubinos puedan tener el derecho de elegir libremente por una separación de patrimonios tal y como sucede en el matrimonio, considerando como base la protección de la autonomía de la voluntad, haciendo que de esta manera existan dos regímenes patrimoniales para las uniones de hecho, se agrega además que también se debe tener en cuenta el pronunciamiento de nuestro Tribunal Registral que servirá de guía para la reforma, también que se tenga en cuenta los diferentes trabajos de investigación que ya se han elaborado pues denotan la importancia frente a esta problemática actual. Es así que, Andrade & Purizaca (2022) menciona que la legalidad debe responder al problema de ahora, pues las formas de familia como la unión de hecho necesitan tutela en todos los campos como sucede en el matrimonio, y para lograr esto se debe tener en cuenta aquellos lineamientos estipulados por el Tribunal Registral, pues este ya se pronunció sobre esta cuestión, y solo falta que ahora nuestros juristas den una respuesta normativa. Es por ello que, tomando en cuenta los derechos afectados, la igualdad ante la ley y el pronunciamiento del Tribunal serán la base para una reforma dentro de nuestra norma en base a las uniones de hecho. Por eso, si ya tenemos hasta precedentes jurisprudenciales, debe ser rápida y clara una respuesta normativa, ya que al no hacerse esto, seguirá habiendo afectación y desprotección para los convivientes en cuanto a su régimen patrimonial.

Fuente 9: Entrevistas realizadas a profesionales del derecho.

Objetivo específico N° 04: Identificar el tratamiento jurídico para la elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho dentro del Derecho comparado.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LEGISLACIÓN COMPARADA

Tabla 10

Legislación comparada de la elección voluntaria del régimen patrimonial.

PAÍS	BASE LEGAL	POSTURA	PRECEPTOS NORMATIVOS
PERÚ	Constitución Política del Perú (Art. N°5) Código Civil Art. 326 (D.Leg.N°295 promulgado el 25.07.1984)	El C.C y la C.P.P, solo reconoce la sujeción de la comunidad de bienes bajo la figura de la sociedad de gananciales.	LIBRO TRES: DERECHO DE FAMILIA SECCIÓN II: SOCIEDAD CONYUGAL Artículo 326°: Según lo establecido, la unión consensual entre un hombre y una mujer conlleva obligaciones equiparables al matrimonio, lo cual da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.
			CONSTITUCIÓN POLITICA CAPITULO II: DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS Artículo 5°: El cual refiere que la sociedad de gananciales será aplicable a la comunidad de bienes, en la unión continua de una mujer y un varón que forman un hogar de hecho

<p>ARGENTINA</p>	<p>Código Civil y Comercial de la Nación</p>	<p>Se dispone que pueden pactar libremente su régimen patrimonial.</p>	<p>Art. 509° donde se establece que los convivientes pueden acogerse libre y voluntariamente a consensuar sus relaciones económicas, pudiendo estos estar bajo una suerte de sociedad de gananciales o simplemente poder disponer de sus bienes de forma libre si es que no pactan nada al momento de establecer su relación convivencial.</p>
<p>CHILE</p>	<p>Ley 20830°</p>	<p>Dentro de esta norma se tiene que al unirse hay separación de patrimonios salvo pacto en contrario.</p>	<p>Ley 20830° se centra en su naturaleza como contrato que regula los efectos jurídicos de la vida afectiva compartida por dos personas en un hogar estable y permanente. Estas personas, denominadas convivientes civiles, adquieren el estado civil de conviviente civil al celebrar el acuerdo, y se consideran parientes según lo establecido en el Art. 42 del Código Civil.</p> <p>Es importante destacar que el acuerdo de unión civil tiene un carácter contractual y su término conlleva la restauración del estado civil que tenían los contrayentes antes de su celebración, a menos que exista una situación específica contemplada en la normativa.</p>
<p>ECUADOR</p>	<p>Código Civil Ecuatoriano</p>	<p>Reconoce debidamente la separación de patrimonios y derechos patrimoniales</p>	<p>Art. 835° dicho artículo destaca la importancia de otorgar a los concubinos la posibilidad de optar por otro régimen patrimonial y no solo por el de sociedad ganancial; y proteger sus derechos económicos. Se argumenta que toda forma de unión requiere un respaldo legal que garantice el respaldo financiero de la familia.</p>
<p>PARAGUAY</p>	<p>Constitución Nacional de 1992</p>	<p>Las uniones de hecho de una pareja heterosexual que cumplen ciertos requisitos tienen derechos patrimoniales similares a un matrimonio</p>	<p>Art. 51.2° las uniones de hecho de dos personas de diferente sexo, que no tienen impedimentos por la ley para contraer nupcias y cumplen con los requisitos de estabilidad y singularidad, generan efectos casi como el matrimonio bajo las condiciones establecidas por la jurisdicción.</p> <p>De acuerdo con el artículo, se requiere que no existan impedimentos legales para el matrimonio, lo que implica que los individuos no estén</p>

			<p>casados o tengan algún otro impedimento legal para contraer matrimonio. Además, se menciona el requisito de estabilidad, aunque no se establecen plazos específicos para ello en la Constitución.</p>
COLOMBIA	Ley 979° DE 2005	<p>Marca parámetros sobre la repartición de los patrimonios de los convivientes</p>	<p>Se otorga la facultad mediante vía notarial o mediante una conciliación sea posible una sustitución de régimen patrimonial y así decidir libremente sobre una separación de patrimonios.</p>
URUGUAY	Ley N°18246	<p>Define la unión concubinaria como la convivencia de dos personas, sin importar su sexo, Esta unión no es un matrimonio y no está sujeta a las barreras legales establecidas en el Código Civil.</p>	<p>Art.2° la ley considera como unión concubinaria a la situación en la cual dos sujetos, independientemente de sus preferencias sexuales conviven en una relación afectiva de naturaleza establece, monogámica publica y demostrando afines a una vida en común. Esta unión no implica un matrimonio entre ellos y no está afectada por los impedimentos legales para contraer matrimonio establecidos en el Código Civil.</p>
ESPAÑA	Ley 2/2003°	<p>Estableciendo, igualdad entre convivientes y concubinos en cuanto a protección de intereses patrimoniales y económicos</p>	<p>Ley 2/2003° dispone el reconocimiento de las parejas de hecho con los mismos derechos y obligaciones patrimoniales que las personas unidas en matrimonio, en todo lo relacionado a la separación de patrimonios, guarda, pensión alimenticia, etc.</p>

INTERPRETACIÓN:

De la legislación analizada tenemos como resultados. En el Perú la norma prescribe que la unión voluntaria entre dos personas de diferente sexo genera deberes similares a los que tienen las parejas matrimoniales, originando una comunidad en favor de su patrimonio el cual se el cual será regido por la sociedad denominada gananciales en cuanto le convenga. En Argentina los concubinos pueden establecer libremente el régimen patrimonial que mejor les parezca. En Chile se resalta la importancia de reconocer legalmente las uniones de hecho y proporcionar un marco jurídico adecuado para proteger los derechos y regular las relaciones entre los convivientes. Al establecer la naturaleza contractual de la unión, se busca garantizar la protección de los intereses y dotar de seguridad jurídica a ambas partes. En Ecuador se argumenta principalmente que todo tipo de unión necesita respaldo jurídico ya que constituye un respaldo económico para la familia. En Colombia, se otorga la facultad de poder elegir libremente el régimen que así ellos lo deseen. En España las parejas de facto disponen de los iguales obligaciones y derechos patrimoniales que las parejas matrimoniales. En Paraguay, se establece que las relaciones de concubinato entre una mujer y un varón pueden tener consecuencias jurídicas similares al matrimonio, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Estos requisitos incluyen no tener impedimentos legales para casarse y mantener una relación estable y exclusiva. Aunque no se especifican plazos específicos para la estabilidad, se reconoce que estas uniones pueden generar derechos y obligaciones similares a las del matrimonio según lo establecido por la ley. Por último, en Uruguay la ley reconoce la unión concubinaria como una relación afectiva estable y exclusiva, sin ser un matrimonio legal.

Teniendo en cuenta este orden de ideas es menester otorgar el siguiente análisis. Las leyes reconocen y protegen los derechos de las parejas de hecho en términos patrimoniales, brindándoles ciertos derechos y obligaciones similares a los que tendrían los cónyuges casados. Estas leyes pueden establecer regímenes patrimoniales específicos para las uniones de hecho, donde los bienes adquiridos durante la convivencia se consideran propiedad común o se dividen de manera equitativa en caso de separación o fallecimiento de uno de los miembros.

Sin embargo, en otros lugares, las uniones de hecho pueden no tener un reconocimiento legal o no estar respaldadas por una legislación clara en cuanto al régimen patrimonial. En estas situaciones, la división de bienes y la protección patrimonial pueden ser más complicadas y pueden requerir acuerdos previos entre las partes o acciones legales posteriores en caso de disputas.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE DOCTRINA COMPARADA

Tabla 11

Doctrina comparada sobre el Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho.

PAÍS	AUTOR Y AÑO	CITA
PERÚ	Zuta E. (2018)	Dentro de nuestras leyes, se reconoce que la convivencia propiamente dicha da como resultado una Comunidad de Bienes que se rige por régimen ganancial que se tiene en el matrimonio. Esto implica que los bienes adquiridos durante la convivencia formarán parte del patrimonio común, incluyendo las deudas. Sin embargo, a diferencia de los cónyuges, los convivientes no tienen la opción de preferir la separación de sus patrimonios. Por tanto, según, Plácido (2001), se requiere una regulación que permita a los convivientes elegir libremente el régimen patrimonial que consideren más conveniente para ambos, al igual que en el matrimonio.
ARGENTINA	Andrade J. (2017)	Nos dice que se brinda protección y seguridad a los patrimonios de las parejas de hecho mediante los Pactos de Convivencia, garantizando el resguardo de sus bienes y estableciendo acuerdos específicos, esto quiere decir que las parejas antes de someterse a esta figura jurídica también acuerdan el cómo va a quedar distribuidos los bienes en caso dicha relación de convivencia no tenga éxito, pudiendo ellos haber elegido que los bienes adquiridos sean de forma individual o sean parte del patrimonio de la convivencia. Esto sin dejar de lado que cuando se cometan abusos la parte afectada pueda recurrir en reclamo mediante figuras legales como Enriquecimiento sin causa, etc.
CHILE	Donckaster M. (2022)	Estipula que, durante el último cambio legislativo, se tiene en consideración que forzosamente las parejas que conviven estarán bajo el régimen de decidir libremente sobre sus bienes, lo cual es el régimen legal y supletorio, salvo que ellos mismos decidan voluntariamente someterse bajo la comunidad de bienes y

		es necesario saber que en Chile la mayoría ha optado por este último sistema patrimonial, pero para poder optar por este debe estar legalmente pactado y expresado dentro de un acuerdo en común.
ECUADOR	Macías E. & Guarnizo J. & Ramón M. (2021)	Dicen que cuando se va a optar por un régimen distinto a la sociedad se deberá consignar dicha decisión dentro de una ESCRITURA PÚBLICA, para así de esta manera hacernos entender que en nuestro país vecino dentro de su realidad jurídica se puede optar por dos regímenes patrimoniales cuando hay una situación de convivencia, todo esto dentro de los parámetros por la ley y haciendo uso de un instrumento documental donde conste el ánimo volitivo consensual de ambas partes.
COLOMBIA	Caviedes A. (2022)	Citando la ley 975 de 2005 comenta que aquellas personas que deciden estar bajo la ley de Unión marital de Hecho inicialmente están bajo la separación de bienes hasta que deciden adaptarse a la ley, y que para que ellos estén bajo la sociedad patrimonial tienen que reconocerla de forma libre y voluntaria, para que así aquellos bienes y deudas que contraigan durante su relación convivencial sea de ambos.
ESPAÑA	Méndez C. (2022)	Nos dice que en España para las parejas convivientes no tienen un régimen en específico y no se les obliga a someterse a alguno, por lo tanto, ellos deciden libremente y que si no deciden se infiere que las parejas están bajo una separación de patrimonios, esto quiere decir que cada uno va a poder libremente de sus bienes, salvo que consensualmente decidan pactar lo contrario.

INTERPRETACIÓN:

De las doctrinas analizadas denotamos que en otros países no se les obliga tener bienes en común dentro de una relación convivencial, pues de los resultados recabados vemos que para los doctrinarios el régimen patrimonial es importante para cada una de las partes de la Unión de Hecho, y que ellos deben tener la libertad de poder optar por alguno de ellos, protegiendo ya sea su patrimonio de forma individual o si deciden someterse bajo una sociedad en común que pueda ser de beneficencia para ambos.

Dentro de ese orden de ideas es necesario decir que La sociedad de bienes en las parejas que están bajo el concubinato no puede ser forzoso y debe haber la posibilidad de que se pueda optar por otro régimen que tal vez ellos decidan libre y voluntariamente, tal vez como es una separación de bienes, donde ellos individualmente quieran manejar, disponer sin trabas de sus bienes que adquieran de su esfuerzo.

En consecuencia, el poder tener dos regímenes patrimoniales dentro de las relaciones de convivencia asegura la libertad, y otorga seguridad a cada una de las partes que decide unirse bajo esta figura familiar, haciendo de esta forma eficaz la utilidad del derecho como una herramienta de regularización social y más aun protegiendo a la formación de la familia en su aspecto económico patrimonial.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE JURISPRUDENCIA COMPARADA

Tabla 12

Jurisprudencia comparada uniones de hecho y su régimen patrimonial

PAÍS	JURISPRUDENCIA	PONENTE / MAGISTRADOS	POSTURA	FUNDAMENTOS DESTACADOS
PERÚ	Casación N° 1128-99, Piura	Urrello Palacios Sánchez	El enfoque del análisis se centra en la comprensión y uso de los art. del C.C. relacionados con la liquidación de la sociedad ganancial y la partición de la masa patrimonial	La importancia de seguir los procedimientos legales adecuados y respetar las disposiciones establecidas en el Código Civil. Además, resulta fundamental que se cumpla con los pasos necesarios para la liquidación de la sociedad de bienes o comunidad de gananciales y la determinación precisa de los derechos y porcentajes de cada cónyuge antes de solicitar la división de los bienes compartidos, problema al cual no se arribaría si se aprobara la separación

		Román Echevarría Deza	dentro de las parejas convivientes.	patrimonial como tal desde la inscripción de la unión de hecho.
CHILE	Causa n° 337/2011 (Casación). Resolución n° 19548 de Corte Suprema, Sala Primera (Civil)	Guillermo Silva G., Sergio Muñoz G., Carlos Cerda F. y Abg. Jorge Lagos G. Adalis Oyarzún M	Reconoce la posibilidad de que los concubinos reclamen indemnización por afectaciones patrimoniales que generen obligaciones reparatorias.	Establece que el análisis del juez no puede limitarse a aplicar soluciones que solo amparan a los cónyuges según la legislación civil, ya que esto implica la aplicación de normas que tienen presupuestos fácticos y efectos jurídicos diferentes. Sin embargo, la sentencia reconoce la legitimación de la concubina para reclamar indemnización como perjudicada por el hecho que da lugar a la reparación. Se argumenta que la base para otorgar una indemnización radica en la existencia real del perjuicio personal y su relación causal con la conducta imputada al demandado. En este sentido, se sostiene que la legitimación para reclamar no se basa en el hecho de ser concubina, sino en ser perjudicada por el acto que origina la reparación.
ESPAÑA	STC 222/1992. de 11 de diciembre	Vicente Magro Servet	La sentencia indica que el artículo 39 de la carta magna española no implica automáticamente una igualdad de trato en términos de derechos hereditarios y	Abordar la cuestión de si la unión maritalis y la convivencia están igualadas dentro de la Constitución española de 1978. Según el Tribunal Constitucional, el matrimonio y la convivencia están tomados como realidades que van a la par, lo que significa que se pueden establecer diferencias legítimas en el tratamiento legal entre distintos tipos de familias.

			patrimoniales entre concubinos y matrimonios.	El límite para estas diferencias es el cimiento de igualdad estipulado en el artículo 14 de la Constitución de España. Esto implica que cualquier diferencia de trato debe ser razonable y mermar sin uso de lo razonable la libertad de decisión que tomen por su camino las parejas que opten por estar fuera del matrimonio y dentro de una convivencia.
ARGENTINA	Sentencia, 2 de diciembre de 2021 Id SAIJ: SUC041095	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina	La sentencia explica la controversia generada, al obtener bienes en sociedad de gananciales de manera independiente	El fundamento se centra en la confirmación del fallo que determinó que un inmueble reclamado como propio por un cónyuge debe considerarse como bien ganancial. La argumentación se basa en el hecho de que, en la escritura de adquisición del inmueble, ambos cónyuges aparecen como adquirentes, sin especificar que la compra se realizó con los fondos propios del conviviente y con el propósito de reinvertirlos. Esta falta de especificación crea la presunción iuris tantum de que el bien pertenece a ambos cónyuges por igual.

COLOMBIA	<p>Sentencia C-257/15</p> <p>Pleno de la Corte Constitucional de la República Colombiana</p>	<p>María Victoria Calle Correa</p>	<p>Acreditar el pedido periodo de dos años de convivencia no genera discriminación frente a la necesidad de presumir la existencia de una sociedad patrimonial</p>	<p>El análisis se centra en el requisito de convivencia de dos años necesario para presumir o declarar la existencia de una sociedad patrimonial en una unión de hecho, según lo establecido la Ley 54 de 1990 en el artículo 2. Se argumenta que este requisito no viola la tutela a la constitución familiar, el trato igual ante la ley hacia aquellas familias formadas por nupcias y las formadas por una relación de facto. Se sostiene que esta diferencia legal no es discriminatoria, ya que no excluye injustificadamente a las parejas que conviven en una unión de hecho y no restringe ni elimina sus derechos fundamentales. Además, se destaca que la regulación se enfoca únicamente en aspectos patrimoniales y no afecta los derechos de los concubinos.</p>
MÉXICO	<p>Revisión 597-2014 (19 de noviembre de 2014)</p> <p>Primera Sala, Amparo Directo</p>	<p>SCJN Estudios Constitucionales</p>	<p>No se puede aplicar automáticamente el régimen de sociedad conyugal al concubinato, ya que este implica una unión voluntaria de patrimonios y el matrimonio tiene una manifestación expresa de voluntad</p>	<p>Se centra en la distinción entre el concubinato y el matrimonio en relación con el régimen patrimonial. Se argumenta que, a diferencia del matrimonio, en el concubinato no se puede presumir automáticamente la aplicación del régimen de sociedad conyugal, ya que este último implica una unión voluntaria de patrimonios y una manifestación expresa de voluntad.</p> <p>Se destaca que el concubinato se basa en una relación de hecho dejando de lado las exactitudes, y el ordenamiento legal no puede inferir en que ambas partes deseen tener más deberes económicos más allá de lo individual y el apoyo recíproco dentro de la relación. Considerar lo</p>

contrario sería contrario a la naturaleza misma del concubinato.

Además, se menciona que, aunque la legislación civil local no establece expresamente un régimen patrimonial para las parejas en concubinato, se deja a entender que ellos se someten a la libertad de realizar acciones libres en cuanto a su patrimonio.

ECUADOR RECURSO DE CASACIÓN No. 09208-2019-03368 DE Dr. David Isaías Jacho Chicaiza

En el caso en cuestión, la pareja convivió por más de 28 años, cumpliendo los requisitos para recibir la misma protección legal que una familia matrimonial.

La sentencia expedida por parte de la Corte Suprema Ecuatoriana establece los criterios necesarios para que una unión de hecho tenga efectos legales y genere una comunidad de bienes entre las personas que conviven. La Corte resalta la importancia de tutelar a la familia como elemento sustancial de la sociedad, reconociendo la libertad de las familias para establecer vínculos legales o de hecho y garantizando la igualdad de derechos y oportunidades para todos sus miembros.

Se establece que una unión que se mantiene temporalmente y es monogámica entre varón y mujer que forman un hogar de hecho durante al menos dos años, bajo las condiciones establecidas por la ley, confiere los mismos derechos y obligaciones que las familias casadas. La unión convivencial será reconocida y dará lugar a una comunidad de bienes, que puede formalizarse ante el funcionario público que corresponda en cualquier momento. En caso de disputa o necesidad de pruebas, se presume que la unión es reñida lo requerido y que si ha transcurrido el tiempo pedido desde su inicio.

En el caso específico, el órgano jurisdiccional encontró que la madre del demandante y el demandado cumplieron con los requisitos de convivencia estable y continua durante más de 28 años, compartiendo un proyecto de vida común. Por lo tanto, su relación fue considerada una unión de facto protegida por la norma y merecedora de la misma protección que una familia matrimonial.

INTERPRETACIÓN:

La jurisprudencia que hemos analizado en el presente cuadro, evidencia como resultados, la existencia de un avance jurídico en la mayoría de los países en mención referente a la protección de derechos civiles patrimoniales de ciudadanos que optaron por una unión de hecho. De esta manera la Casación N°1128-99, Piura, nos brinda información jurídica en función a la redención del íntegro patrimonial que estaba contenido en la sociedad ganancial y la determinación precisa de los derechos y porcentajes de cada cónyuge al solicitar la división de los bienes compartidos, situación a la cual no se llegaría en una hipotética inscripción de individualizar los patrimonios desde el inicio de la formalización de la unión de hecho. Asimismo, en la Causa N° 337/2011, de la Corte Superior Chilena, establece el reconocimiento y la posibilidad de que cada concubino reclame una indemnización por afectaciones patrimoniales que generen obligaciones reparatorias. Por otra parte, la STC 222/1992. de 11 de diciembre de España, señala que el principio de igualdad expreso en el artículo 14° de la Constitución del estado Español no puede establecer diferencias que no sean razonables entre derechos patrimoniales de concubino y uniones matrimoniales. En el mismo sentido la sentencia de la cámara nacional de apelaciones en lo civil de Argentina (Id SAIJ- SUC041095) explica la controversia generada al obtener un bien patrimonial dentro de la sociedad de gananciales por uno de los concubinos, generando la presunción de iuris tantum, problema evitable ante una separación patrimonial de libre elección. Además, la sentencia C-217-15 de la Sala Plena De La Corte Constitucional De La República de Colombia, permite probar que el periodo de dos años para acreditar una unión de hecho no genera discriminación, frente a la necesidad de presumir la existencia de una sociedad patrimonial. De esta manera la revisión de causa número 519-2014, de la Primera Sala de Amparo Directo de México, comenta que no se puede aplicar automáticamente el régimen de sociedad conyugal al concubinato, basándose en una relación de hecho sin mayores formalidades donde se presume que las partes no desean adquirir mayores obligaciones económicas más allá de lo personal.

Por último, El Recurso De Casación Número 09208-2019-03368 (Ecuador), reconoce derechos semejantes a los matrimoniales luego de una unión estable y monogámica de al menos dos años de los convivientes.

Teniendo en cuenta este orden de ideas es necesario realizar el siguiente análisis, la jurisprudencia presentada revela un avance en la protección de los derechos civiles y patrimoniales de las parejas en unión de hecho en diversos países. Estas decisiones judiciales abordan temas como la liquidación de la sociedad de gananciales, la indemnización por afectaciones patrimoniales, la igualdad de derechos entre concubinos y matrimonios, la adquisición de bienes patrimoniales y el período de dos años para acreditar una unión de hecho. En general, estas jurisprudencias reconocen y otorgan derechos similares a los de las parejas casadas, brindando protección legal a las uniones de hecho establecidas y promoviendo la igualdad y la justicia en la distribución de los bienes y obligaciones patrimoniales.

En consecuencia, realizando el análisis, se destaca también la importancia de establecer acuerdos patrimoniales claros al inicio de la unión de hecho, como la separación de patrimonios, para evitar disputas y presunciones legales posteriores. Básicamente estas decisiones judiciales contribuyen a nivelar el terreno legal entre las parejas en unión de hecho y las parejas casadas, asegurando la protección de sus derechos patrimoniales y promoviendo la justicia y la equidad en la distribución de bienes y obligaciones.

CAPITULO IV: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

DISCUSIONES

El presente trabajo investigativo se encuentra dentro del ámbito jurídico-social y se adscribe al Paradigma Interpretativo, lo cual implica un enfoque cualitativo. No se requirió la recolección de datos numéricos, sino que se centró en recopilar antecedentes académicos, tanto a nivel internacional como nacional, así como en examinar los enfoques y teorías relevantes que explican las acciones de los estados en este tema. Además, se realizaron entrevistas a especialistas y expertos para obtener sus opiniones sobre el asunto en cuestión.

4.1 Principales antecedentes:

En el caso internacional, Torres (2021) en su investigación, coincidimos con dicho investigador, porque desde nuestro punto de vista, es sumamente alentador observar que en algunos países europeos se ha adoptado una postura más abierta y flexible en lo que respecta a la administración patrimonial de las parejas convivientes. Este enfoque demuestra un claro reconocimiento hacia la diversidad de las relaciones familiares y un genuino respeto hacia las parejas convivientes que eligen relacionarse sin formalizar un matrimonio. Así mismo coincidimos con el autor en su postura que afirma que al otorgar a las parejas de hecho la capacidad de tomar decisiones autónomas y gestionar sus bienes de forma libre, se les confiere un importante nivel de autonomía y se asegura que puedan ejercer control sobre su patrimonio, lo cual es fundamental para garantizar su estabilidad y bienestar económico. Además, el hecho de permitirles elegir el régimen patrimonial que mejor se adapte a sus necesidades individuales refuerza la idea de libertad y autonomía de las parejas, permitiéndoles adecuar las normativas legales a sus circunstancias particulares.

Respecto a la posición de Innecco (2020), coincidimos en parte con el investigador ya afirma señala que es necesario dar una respuesta rápida mediante la ley a los problemas presentes en el régimen patrimonial del concubinato. Del mismo modo, hace hincapié en que es inadmisibles que el código civil limite la libertad de elección de las parejas convivientes y sea la ley la que decida el régimen que regulará su patrimonio, afectando directamente sus intereses y dejándolos desprotegidos. Esto revela un problema jurídico-social en la realidad venezolana. Por lo tanto, es crucial abordar estas deficiencias legales y establecer medidas que salvaguarden los derechos de las parejas concubinas en cuanto a su patrimonio, otorgándoles la libertad de elegir el régimen que mejor se ajuste a sus intereses y brindando seguridad jurídica en la gestión de sus bienes.

Las posiciones de Valencia (2014) y Macías. (2021), cada uno es su investigación respectiva investigación. Coinciden en la importancia de garantizar la libertad de elección de a que régimen someterse en las uniones de facto, con el fin de brindar seguridad y protección jurídica a las parejas convivientes. Consideramos que, a pesar de las coincidencias en las ideas de los dos autores respecto a la protección de los derechos en base a su patrimonio de las parejas convivientes, es importante destacar algunas limitaciones en sus planteamientos. Ambos autores se centran en la importancia de la libre elección del régimen patrimonial, pero no abordan suficientemente las barreras y dificultades que pueden enfrentar las parejas de hecho para ejercer ese derecho. Además, no se profundiza en las posibles desigualdades que pueden surgir debido a la falta de reconocimiento legal y social de las uniones de hecho. La legislación puede ser insuficiente en la tutela de los derechos patrimoniales de los concubinos, dejando a muchas parejas en una situación de vulnerabilidad y desprotección. Es necesario un análisis más crítico y exhaustivo que aborde las brechas existentes en la legislación y

busque soluciones más equitativas y justas para todas las parejas de hecho en función a sus derechos patrimoniales.

En el caso peruano, Vidal (2018) destaca en su investigación que ha habido avances positivos en el reconocimiento y garantía de derechos para los concubinos en el Perú. Sin embargo, señala que aún persisten incertidumbres legales en el ámbito patrimonial de las uniones de convivencia debido a la falta de una opción para elegir voluntariamente un régimen de separación masa patrimonial en nuestra legislación. Sin embargo, discrepamos de la conclusión del autor, ya que consideramos que aún existen preocupaciones respecto a la protección de los derechos de los concubinos en el país. La ausencia de la posibilidad de elegir un régimen de separación de patrimonios plantea desafíos y limita la autonomía de las parejas, lo que requiere una mayor atención y regulación por parte de las autoridades jurídicas para brindar una protección más efectiva a estas uniones.

Esta restricción genera desigualdad y vulnerabilidad al no permitir una separación clara de bienes según las necesidades de las parejas. Tal situación puede ocasionar conflictos y afectar la estabilidad y protección de los intereses patrimoniales. Es crucial que la legislación peruana revise esta limitación y brinde la posibilidad de elegir libremente un régimen de separación de patrimonios, garantizando así la seguridad jurídica y la autonomía de las parejas de hecho.

Con relación a la investigación propuesta por Meléndez, (2019), Coincidimos con los puntos arribados, por qué como lo afirma el autor, los criterios establecidos por la Corte Suprema y el tribunal constitucional respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho han experimentado cambios positivos al reconocer derechos que antes no eran protegidos. Sin embargo, aún persiste la falta de regulación en relación a la situación

patrimonial de las sociedades de gananciales generadas previo al matrimonio. A pesar de esto, se puede adoptar una postura a favor de la aplicación de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho. Según el autor, esta medida beneficiaría el aumento de las uniones de hecho en la sociedad y garantizaría una protección patrimonial equivalente a la del matrimonio, aun en ausencia de la separación de bienes formal.

En relación a la investigación realizada por Miguel (2018) y Ramos (2021), ambos coinciden en sus conclusiones sobre la importancia de brindar protección legal a las Uniones de Hecho como una forma de familia equiparable al matrimonio, y en permitir la elección de diferentes regímenes patrimoniales para garantizar la igualdad y protección de los derechos. Estamos de acuerdo con estas conclusiones, ya que consideramos que las uniones de hecho deben tener la capacidad de elegir entre diferentes regímenes patrimoniales, lo cual nivelaría los derechos y el tratamiento legal entre los diversos tipos de familia reconocidos. Ambos autores también resaltan la necesidad de una regulación clara sobre las implicancias del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho, y la posibilidad de elegir y cambiar de manera consensuada entre la separación de patrimonios y la comunidad de bienes. Ambos argumentan que esta opción de elección garantiza la igualdad ante la ley, protege a la familia y beneficia las relaciones económicas.

4.2 Principales enfoques y teorías:

En lo que respecta a los conceptos de, unión de hecho estamos de acuerdo con Varsi (2011) quien sostiene que la Unión de Hecho ha sido una forma de familia utilizada históricamente, aunque no siempre fue tomada en serio por la sociedad. Sin embargo, destaca su importancia social, especialmente en las antiguas culturas griegas y romanas, donde las uniones extramatrimoniales eran comunes debido a diversas razones, como

diferencias de clase social. Varsi argumenta que esta figura familiar ha existido desde antes del matrimonio canónico o civil, y su reconocimiento es necesario para reflejar la realidad social y proteger la autonomía de la voluntad de las parejas.

Sin embargo, discrepamos de Fernández & Bustamante (2000), donde señalan una evolución de la protección legal de las uniones de hecho en Perú a lo largo del tiempo, desde el Código Civil de 1852 hasta la Constitución de 1993. Sin embargo, su enfoque en la legislación histórica no aborda plenamente las necesidades actuales de las parejas de hecho. Su análisis se centra en la evolución legal y los cambios terminológicos, sin ofrecer una visión completa de los derechos patrimoniales y la protección jurídica necesaria para las parejas de hecho en la sociedad actual. Por lo tanto, su opinión puede ser considerada limitada en términos de abordar las demandas y desafíos actuales en relación con las uniones de hecho.

En lo que respecta al concepto brindando por, Rospigliosi (2015) Estamos de acuerdo ya que la definición presentada por este autor acerca de la unión de hecho es precisa y pertinente en el contexto actual de las relaciones familiares. Describir la unión de hecho como una unión de facto en la que las parejas optan por convivir sin los requisitos legales del matrimonio refleja la realidad comúnmente observada en la sociedad. Es crucial que la legislación se adapte a esta realidad y reconozca los derechos y responsabilidades de las parejas en unión de hecho, promoviendo la igualdad y respetando la diversidad de formas familiares

Con relación a los regímenes patrimoniales y separación de patrimonios, coincidimos con Peixoto & Hortencia (2017), puesto que afirman una protección de derechos patrimoniales en el matrimonio. Al brindar la opción a los cónyuges de elegir entre una sociedad de bienes o un régimen separado, donde se les otorga la flexibilidad

y autonomía necesarias para gestionar sus activos y responsabilidades financieras. Esto promueve la igualdad y el equilibrio en la relación matrimonial, permitiendo que cada cónyuge conserve y administre sus bienes según sus propias necesidades y preferencias, situación que no se presente en las uniones de hecho propiamente dichas.

Sin embargo, nos mostramos en contra de la opinión que muestra, Villena, (2020) afirmando que la separación de patrimonios en el matrimonio puede ser objeto de crítica. Indicando que este régimen ofrece protección individual ante posibles deudas futuras, pero también puede generar desequilibrios y desconfianza en la pareja. Al separar los patrimonios, puede dificultarse la gestión conjunta de los recursos y la construcción de un proyecto de vida en común.

4.3 Respecto a las respuestas dadas en las entrevistas por parte de los especialistas y expertos:

Respecto del Objetivo Especifico 1, pregunta número 1, logramos coincidir con la mayoría de los entrevistados pues ellos opinan de igual manera en que existen varios derechos afectados teniendo en cuenta que no hay un trato igual hacia las parejas que optan por un familia bajo la unión de hecho, llegando a tener en cuenta que no pueden ejercer su libertad mediante su autonomía de la voluntad, pues ellos no pueden decidir sobre cuestiones de régimen patrimonial más que acogerse a lo que manda la ley y es pues que esta solo permite someterse únicamente a la comunidad de bienes, ellos también mencionan que los derechos patrimoniales pueden verse afectados porque no podrán disponer libremente de sus bienes sin injerencia del otro concubino; dos de ellos mencionan que en la práctica uno de los concubinos puede llegar a resultar perjudicado si llegase a disolverse la relación de convivencia.

Siguiendo con el objetivo específico 1, respecto de la pregunta número 2 coincidimos con ellos, pues la mayoría de los entrevistados consensan en que los motivos para que aún no se haya regulado la separación de patrimonios en las uniones de hecho devienen de la falta de iniciativa legislativa pues estos aún tienen ideas conservadoras y prefieren al matrimonio como figura por excelencia para la constitución familiar, Sin embargo, por otra parte los abogados refieren que no es culpa completamente de los operadores legislativos, sino también por falta de interés de los convivientes que no piden formalmente esta cuestión, finalmente un abogado menciona que no hay algún motivo más que el tener en cuenta que es una figura novedosa que aún está cogiendo fuerza en cuanto a derechos.

Respecto al objetivo específico 1, pregunta número 3, la mayoría de los entrevistados coinciden en que, las uniones de hecho están teniendo un trato diferenciado, pues no pueden optar por elegir un régimen patrimonial de forma libre y voluntaria como es en el caso del matrimonio, y teniendo en cuenta que esta última figura es a la cual se equipara a casi el mismo nivel cuando los convivientes formalizan su relación, más aun sabiendo que a nivel registral se ha podido superar esta cuestión, con lo cual si se estaría discriminado en la realidad social a los concubinos mediante una falta de regulación de la ley para que estos puedan elegir un régimen patrimonial y no acogerse forzosamente a la sociedad de bienes. Por otra un abogado refiere que no habría una discriminación como tal, es solo que simplemente no está regulado dentro de nuestra norma; finalmente uno de ellos, dice que no puede pronunciarse pues no podría tener un alcance a ciencia cierta sobre los posibles vacíos que se puedan dar a causa de la no regulación de esta.

Por otro lado, respecto al objetivo específico 2, pregunta número 1, la mayoría de los entrevistados coinciden en que para llegar a tutelar a los concubinos se cuenta con el

reconocimiento de la unión de hecho vía judicial o notarial, así nuestro ordenamiento protege a los convivientes, esto en facultad de la Constitución en su artículo 5° y dentro del código civil que enmarca la figura legal de la Unión de hecho, pero en necesario enfatizar que la protección no es suficiente pues se menciona que las Uniones de hecho debidamente propias se someterán a una comunidad de bienes quitando de esta manera la posibilidad en sí de poder elegir tal vez por una separación de bienes. Así mismo un abogado refiere que ellos pueden tener la protección patrimonial por parte del patrimonio familiar.

Siguiendo respecto al objetivo específico 2, pregunta número 2, la mayoría de los entrevistados coinciden que las dificultades para que se regule dentro de las uniones de hecho la posibilidad de poder elegir libremente entre algún régimen patrimonial es por burocracia, por falta de antecedentes, aunque existen dos precedentes ya, los cuales han sido dictados por resoluciones de la SUNARP, empero también se considera que no existen dificultades pues no se afecta a nadie con esta ley, y dos de ellos consideran que no existen razones formales para una debida regulación, solo el mero desinterés por nuestros legisladores.

Para finalizar, respecto al objetivo específico 2, pregunta número 3, un abogado menciona que si hay una debida protección patrimonial para las uniones de hecho reconocidas, pues esto en favor de 326°, refiriendo a que se da mediante la comunidad de bienes, empero, la mayoría de los entrevistados coinciden en que no existe una adecuada protección de los derechos patrimoniales de los concubinos, pues solo tienen la única posibilidad de poder optar por una comunidad de bienes dejando así la posibilidad en quedar en desventaja por parte de uno de los concubinos cuando la relación de convivencia se disuelva, esto debido a que la norma no es muy flexible, yendo en

contra de los D° de la libre elección y la igualdad, pues si bien la ley reconoce a las uniones de hecho dentro del Código Civil, esta no establece detalladamente una sección donde otorgue una protección patrimonial debidamente idónea.

Por otra parte, respecto al objetivo específico 3, pregunta número 1, la mayoría de los entrevistados coinciden en que En la actualidad las uniones de hecho son por excelencia la figura mediante la cual las parejas se unen, y es por lo cual que al tener una consideración dentro de la sociedad que deben tener la oportunidad de poder optar libre y voluntariamente en favor de que régimen patrimonial se deciden estar sujetos así como sucede en el matrimonio, dicho esto pues según los entrevistados mediante la ley no se les trata de la misma manera y se afecta el derecho a la igualdad a aparte que el principio pro inscripción debe ser tomado en cuenta.

Así mismo, respecto al objetivo específico 3, pregunta número 2, la mayoría de los entrevistados encuentran que regulando la elección del régimen patrimonial se tendrán beneficios y hacer efectiva la tutela de los derecho como; el poder otorgarles la libertad y protección de su patrimonio individual, maximizar el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad y otorgarles un trato ante la ley como sucede con el matrimonio, pues si deciden acogerse por una separación de bienes van a tener la posibilidad de disponer y decidir libremente lo que deseen hacer con sus bienes que han sido adquiridos por ellos, de esta forma los concubinos no podrán quedar desfavorecidos patrimonialmente.

Finalmente, respecto al objetivo específico 3, pregunta número 3, la mayoría de los entrevistados coinciden que Es necesaria una regulación dentro de las Uniones de Hecho esto en cuanto a cuestiones sobre derecho patrimoniales, la cual debe ser elegir de forma voluntaria y libre la elección patrimonial, así como sucede en el matrimonio; ellos

creen que debe existir una iniciativa legislativa, teniendo en cuenta los lineamientos que han sido considerado por el Tribunal Registral respecto a la elección de régimen patrimonial dentro de las Uniones de Hecho y así instaurar una norma dentro de nuestros derechos civiles para otorgarle la debida protección a los convivientes.

Así pues, respecto del análisis de guía documental para dar respuesta hacia nuestro objetivo específico 4, encontramos que la realidad jurídica en otros países nos dice que su legislación otorga la posibilidad que ellos puedan decidir el régimen patrimonial mediante pactos, pues así de esta manera ellos consoliden su Unión de Hecho y puedan tener tutela jurisdiccional, caso contrario no lo hagan, ellos simplemente disponen de sus bienes libremente como sucede en Argentina y Colombia, así también tenemos que los otros países ya han regulado esta situación en cuanto a régimen patrimonial dentro de sus mismas normas civiles, otorgando ya la equiparación a las uniones de hecho con el matrimonio. Así pues los estudios del derecho de cada país manifiestan confirman lo antes dicho, los pactos en base a su patrimonio de las relaciones de hecho ha sido un paso importante para poder proteger sus intereses, dejando que mediante su ley las parejas concubinas puedan decidir a qué régimen someterse, sin hacer obligatorio un único y forzoso régimen, para esto, en contraste con nuestra realidad jurídica hemos encontrado que nuestra ley es clara mediante su literalidad, pues Constitución y Código Civil, mencionan que las Uniones de Hecho serán sometidas a un régimen de comunidad de bienes que estará bajo la sociedad de gananciales, haciendo denotar que el Perú aún sigue tratando de progresar en cuanto a los derechos patrimoniales de las uniones de hecho, esto es afianzado por la estudiosa del derecho que ha sido citada dentro de la guía documental doctrinaria. Los lineamientos que han sido tomados por tribunales de diferentes países han servido para poder otorgar derecho a los concubinos, tanto en su

régimen patrimonial como en derechos que tienen las parejas matrimoniales, es por eso que incluso dentro de nuestro país tenemos al Tribunal Registral que hizo posible la sustitución del régimen patrimonial luego de que se le negara esta posibilidad a un recurrente.

CONCLUSIONES

Objetivos generales

¿Cuáles son los lineamientos jurídicos que se pueden utilizar para un cambio legislativo en favor de los derechos patrimoniales de los concubinos?

Los lineamientos jurídicos que se pueden utilizar para un cambio legislativo en favor de los derechos patrimoniales de los concubinos serían. En primer lugar, establecer una legislación específica que reconozca y regule las uniones de hecho, brindando derechos y responsabilidades patrimoniales a las parejas que conviven sin estar casadas. Asimismo, se tendría que implementar un régimen patrimonial especial, alternativo a la sociedad de gananciales para las uniones de hecho, estableciendo normas claras sobre la propiedad y gestión de los bienes adquiridos durante la convivencia. Para proteger la vivienda familiar, se podría garantizar el derecho de las parejas de hecho a usar y ocupar la vivienda incluso en situaciones de separación o fallecimiento. Además, sería necesario asegurar derechos sucesorios similares a los de las parejas casadas y ampliar el acceso de las parejas de hecho a los beneficios de seguridad social, como pensiones, seguros de salud y prestaciones laborales. Estos lineamientos deben ser adaptados y discutidos considerando la realidad legal y social del país.

Objetivos específicos

- **¿Qué derechos se ven afectados para los concubinos ante la imposibilidad de poder elegir un régimen patrimonial para su unión de hecho?**

Los derechos que se ven afectados en los concubinos ante la imposibilidad de poder elegir un régimen patrimonial para su unión de hecho comprometen derechos como la propiedad, ya que puede haber incertidumbre sobre la titularidad de los bienes adquiridos durante la relación. Asimismo, los derechos sucesorios pueden estar comprometidos, lo que significa que los concubinos podrían no ser considerados herederos legales en ausencia de un régimen patrimonial establecido. Además, la administración conjunta de los bienes puede volverse complicada sin un régimen formalizado. Otro derecho afectado es el acceso a beneficios de pensión y seguridad social, que a menudo se limitan a parejas casadas. Es importante tener en cuenta que los derechos específicos pueden variar según la legislación de cada país, por lo que es necesario consultar las leyes vigentes para obtener información precisa sobre los derechos de los concubinos en esta situación

- **¿Son idóneas las alternativas que brinda el ordenamiento jurídico peruano para garantizar derechos patrimoniales de los concubinos?**

Las alternativas que brinda en la actualidad el ordenamiento jurídico peruano para garantizar los derechos patrimoniales de los concubinos no resultan idóneas, a pesar de que la Ley de Unión de Hecho en Perú reconoce a las parejas de hecho y establece algunos derechos patrimoniales, consideramos que las opciones legales ofrecidas no son suficientes para garantizar plenamente los derechos de los concubinos. La presunción de bienes gananciales al finalizar la convivencia puede generar complicaciones y desventajas, y la limitación de ciertos derechos sucesorios y beneficios de seguridad social que hoy en día solo son para parejas casadas deja a las parejas de hecho en desventaja. Es necesario fortalecer las alternativas legales, incluyendo el reconocimiento

total de derechos sucesorios y beneficios de seguridad social, así como establecer un régimen patrimonial equitativo. El ordenamiento jurídico debe asegurar los derechos patrimoniales de los concubinos en igualdad de condiciones con las parejas casadas.

- **¿Cuáles son los beneficios jurídicos que trae consigo una elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho?**

Los beneficios jurídicos que trae consigo una elección voluntaria del régimen patrimonial son numerosos y esto se vio evidenciado en la guía de análisis documental, ya que en la mayoría de países donde ya se cuenta con una correcta aplicación de la elección voluntaria, se evidencio, en primer lugar, como las parejas al establecer claramente cómo se dividirán los bienes y las deudas adquiridos durante la relación, brindó certeza y seguridad en cuanto a la propiedad y administración de los activos y pasivos. Además, el régimen patrimonial proporciona protección de los derechos de propiedad, lo que evita disputas y conflictos futuros, especialmente en situaciones de separación o fallecimiento. Asimismo, facilita las transacciones y contratos conjuntos, ya que proporciona un marco legal sólido y reconocido para llevar a cabo operaciones financieras conjuntas, como la adquisición de propiedades o la obtención de préstamos. Por último, el régimen patrimonial otorga derechos sucesorios, permitiendo a las parejas heredar los bienes del otro en caso de fallecimiento, siempre y cuando esté contemplado en el régimen elegido.

- **Identificar el tratamiento jurídico para la elección voluntaria del régimen patrimonial en las uniones de hecho en el Derecho comparado.**

El tratamiento legal que se debe adoptar para las Uniones de hecho debe ser positivo, en el sentido que se otorgue mediante la norma la posibilidad de elegir entre más de un régimen patrimonial, dicho esto, tener en cuenta como es que sucede en otros

países, pues si bien las uniones de hecho para que lleguen a tener derechos ha sido muy difícil, podemos decir que esos paradigmas se deben de romper mediante la aceptación social, ya que la realidad muestra que las parejas que deciden convivir aumentan en número día a día, y es pues que ellos quieren optar y elegir libremente por un régimen de separación de patrimonios, tanto así que tenemos jurisprudencia por parte de nuestro Tribunal Registral, sabiendo que esto genera malestar entre las personas, pues esto implica gasto de dinero y de tiempo, todo esto a causa de no tener una respuesta que dé luz verde hacia los problemas que presentan los concubinos en base a su régimen patrimonial.

REFERENCIAS

Aguilar, L. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/445/253>

Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano.

<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51>

Andrade, J. (2017). Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil Argentina.

<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1966/1786>

Andrade, L., & Purisaca, Y. (2022). Régimen patrimonial de la unión de hecho.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/104546/Andrade_VLA-Purisaca_CYY%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carbajales, M., & Universidad Católica de Temuco, Chile. (2019). Hacia una definición jurídica de regulación económica. *Revista republicana*, 26(26), 43–66.

<https://doi.org/10.21017/rev.repub.2019.v26.a59>

Castro, E. (2005). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792534>

Caviedes, A. (2022). La unión marital y su régimen patrimonial antes de 2 años de convivencia.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7319/Caviedes_Alvaro_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Coca, S. (2021). La unión de hecho en el derecho civil. <https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>

Constitución Política del Perú (12 de julio de 1979)

Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993)

Condordia, Universidad La. (2020). Técnicas de Investigación: Un conjunto de procedimientos metodológicos y sistemáticos. <https://www.universidadlaconcordia.edu.mx/blog/index.php/tecnicas-de-investigacion>](<https://www.universidadlaconcordia.edu.mx/blog/index.php/tecnicas-de-investigacion>)

De Jesus Sandoval Fernandez, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *Jurídicas CUC*, 10(1), 365–384. <https://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/469>

De la Espriella, R., & Restrepo, C. (2020). Metodología de investigación y lectura crítica: Teoría fundamentada. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S003474502020000200127&script=sci_arttext

Del Pilar, E., & Ramírez, A. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. Heinonline.org. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/voxxjurs25&div=13&id=&page=>

Domínguez, M. (2020). La unión de hecho estable o unión concubinaría en Venezuela. <https://idibe.org/doctrina/la-union-hecho-estable-union-concubinaria-venezuela/>

- Donckaster, M. (2022). El régimen patrimonial de comunidad de bienes en el acuerdo de unión civil. una revisión necesaria. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2022000200131&script=sci_arttext
- Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. IUS ET VERITAS, 8(15), 63-72.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>
- Fernández, C., & Bustamante, E. (2000). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho & Sociedad, (15), 221-239.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17170>
- Gálvez, R. (2021). El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma.
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16219/Galvez_mr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gutiérrez, G. (2021). El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho en el libro de familia del código civil peruano.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28103/Vidaurre%20Guti%c3%a9rrez%2c%20Glenda.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Innecco, M. (2020). La unión estable de hecho y sus diferencias con el matrimonio. Revista De La Facultad De Derecho, (73).
<https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4571>

IUS360 (2019). Tan cerca y a la vez tan lejos: la unión de hecho en el Perú, una aproximación a sus derechos, deberes y desafíos por superar. <https://ius360.com/tan-cerca-y-la-vez-tan-lejos-la-union-de-hecho-en-el-peru-una-aproximacion-sus-derechos-deberes-y-desafios-por-superar/>

Landa, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200071

Macías, E., Guarnizo, J., & Ramón, M. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/163/451>

Miguel, D. (2018). El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4142/1/REP_DERE_DIANA.MIGUEL_DERECHO.OPCI%c3%93N.R%c3%89GIMEN.PATRIMONIAL.UNION.ES.HECHO.RECONOCIDAS.JUDICIAL.NOTARIALMENTE.pdf

Navarrete, A. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 Mayo 1948.

<https://www.refworld.org/es/docid/5c631a474.html>

Piray, P., Silva, G., & Narváez G. (2023). Análisis comparativo de los derechos y obligaciones de la unión de hecho en Argentina, Chile y Ecuador. Estudios Del Desarrollo Social: Cuba Y América Latina, 11(Especial No. 1), 198–206.

<https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/3031>

Purihuaman, R. (2022). El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintana, K. (S.F). Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigor de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>

Ramos, G. (2021). Efectos del régimen patrimonial de la comunidad de bienes en las uniones de hecho reconocidas (Lima-Perú-2021).

https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/5888/T030_29643003_T%20GIULIANA%20KATY%20RAMOS%20VEL%c3%81SQUEZ%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Romero, M. (2019). Igualdad de derechos de las uniones de hecho y la familia matrimonial en asociaciones.

<http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen152/10%20IGUALDA%20DE%20DERECHOS.pdf>

Sosa, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20952>

Torrichelli, N., & Franco, A. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. Universidad César Vallejo.

Turner, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales.

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122010000100004&script=sci_arttext&tlng=en

Turpo, M. (2019). Ordenamiento de la unión de hecho y su influjo en los alcances de la protección jurídica de sus miembros: Ley N° 29560 distrito de Moquegua 2014 – 2016.

<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1007/Turpo-QuispeMick.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valencia de Urina, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial. Inciso.

<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/2321>

Vásquez, Y. (2022). Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú.

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4501/1/TL_VasquezAraujoYmngri.pdf

Villa, V., & Hurtado, A. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial. *Advocatus*, 15(30). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Villena, P. (s/f). Separación de Patrimonios Derecho de Familia. villenaabogados. [http://-
https://villenaabogados.com/areas/separacion-de-patrimonios/](http://-https://villenaabogados.com/areas/separacion-de-patrimonios/)

Yarleque, Y. (2019). El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales.

[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&
sAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y)